



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES
ACDAC

DEMANDADO: VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S.

RADICACIÓN: 11001 31 05 001 2017 00601 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados dres. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, HUGO ALEXÁNDER RÍOS GARAY y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante respecto de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se ordene a la demandada a cumplir las obligaciones consignadas en la convención colectiva de trabajo vigente, suscribir de forma inmediata con una compañía de seguros una póliza de vida que asegure el riesgo por muerte en vuelo como tripulación de la aeronave, con amparo por desmembración e incapacidad total o permanente y muerte durante las 24 horas de los 365 días al año, la pérdida de licencia de los aviadores a su servicio junto con los intereses moratorios e indexación, lo ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

En subsidio, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a la organización sindical por el incumplimiento de la convención colectiva de trabajo. (FL.237-239)

Como sustento de sus pretensiones, señaló que, en la convención colectiva firmada con ACDAC en el año 2009, la demandada asumió la responsabilidad de proteger a los aviadores asegurando el riesgo por muerte en vuelo como tripulación dentro de las aeronaves de la empresa, con amparo que cubre la muerte, desmembración e incapacidad total o permanente. En 2012 aseguró el riesgo de muerte durante las 24 horas del día dentro de los 365 días al año y el riesgo de pérdida de licencia de vuelo. Le empresa omitió su obligación de mantener vigentes dichas pólizas y agregó que el Capitán Pablo Enrique García perdió su licencia por motivos médicos y que a la fecha Vertical de Aviación no ha cancelado el valor de la cobertura de la póliza por esa pérdida de licencia. (FL.239-241)

VERTICAL DE AVIACIÓN SAS se opuso a las pretensiones condenatorias, con fundamento en que dicha empresa era la tomadora de la póliza Vida Grupo N° 3402-542 con Colmena Seguros S.A. cuyos amparos cubrían el básico de la vida, incapacidad total o permanente, indemnización adicional por muerte o invalidez accidental, renta diaria por hospitalización con renta por incapacidad temporal y auxilio funerario.

Presentó las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido por ausencia de causa, buena fe, incumplimiento al deber probatorio, prescripción, compensación y la genérica. (FL.294-316)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 26 de octubre de 2020, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la parte demandante. (FL.369-371)

RECURSO DE APELACIÓN

Presentó recurso de apelación en la oportunidad procesal correspondiente la parte demandante señalando en síntesis que las pólizas suscritas por la demandada no corresponden con los derechos reclamados. Existió incumplimiento por parte de la empresa demandada respecto de la suscripción y cobertura de pólizas para los tres riesgos solicitados en la demanda, tal y como se dispuso en las convenciones colectivas 2009 y 2012.

ALEGACIONES

Los apoderados de las partes presentaron escrito de alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si existió incumplimiento convencional de la cláusula correspondiente a la suscripción de pólizas de los riesgos por **i)** muerte en vuelo como tripulación de la aeronave, con amparo por desmembración e incapacidad total o permanente, **ii)** muerte durante las 24 horas del día de los 365 días al año con amparo de riesgo por muerte, desmembración e incapacidad total o permanente y **iii)** riesgo por pérdida de licencia de los aviadores.

CONSIDERACIONES

Fundamentos fácticos relevantes

- Certificación de inscripción y vigencia de la Organización Sindical ACDAC (fl.27)
- Certificación de junta directiva de ACDAC (fl.28)
- Certificación expedida por ACDAC de los capitanes beneficiarios de la convención colectiva (fl.30)
- Constancia de depósito ante el Ministerio del Trabajo de la convención colectiva vigencia 1 de enero a 31 de diciembre de 2012 (fl.31)
- Convención colectiva de trabajo suscrita entre ACDAC y VERTICAL DE AVIACIÓN SAS el 13 de enero de 2012 (fls.32-36)
- Acta final de acuerdo entre las partes suscrita el 5 de enero de 2012 a raíz de una negociación colectiva entre las partes (fl.49-50)
- Comunicación de Seguros del Estado dirigida a ACDAC el 30 de enero de 2015 (fl.52)
- Comunicación de 28 de marzo de 2017 dirigida por VERTICAL SAS a ACDAC (fl.53)
- Solicitud de ACDAC a la demandada respecto de copias de pólizas de seguros de vida (fl.55)
- Respuesta de ACDAC de fecha 11 de abril de 2017 a requerimiento de VERTICAL sobre suscripción de pólizas (fl.57-58)
- Compilación convenciones colectivas año 1991 a 2012 (fl.60)
- Póliza de Vida Grupo vigencia 26 de diciembre de 2018 al mismo año y mes del año 2019 (fl.317)
- Condiciones particulares de la póliza (fl.318-322)
- Remisión de documentos inclusión de póliza de ACDAC dirigida a Seguros del Estado S.A. (323-325)

- Afiliación al Seguro de Vida (fl.326)
- Devolución de afiliación póliza Pablo Enrique García Espinel (fl.327)
- Afiliación póliza de Vida Grupo pérdida de licencia Pablo Enrique García (fl.328)
- Correo electrónicos renovación póliza de Pablo Enrique García (fl.329)
- Solicitud cotización póliza dirigida a ACDAC Agencia Seguros (fl.332)
- Cancelación amparos adicionales (fl.333)
- Solicitud de cotización póliza seguro de vida y pérdida de licencia para pilotos y copilotos (fl.336-337)

Caso concreto

Para resolver el problema jurídico planteado, se tiene que la parte actora señala que la empresa demandada ha incumplido con las cláusulas convencionales suscritas entre las partes, en relación a tomar pólizas de vida para cubrir los riesgos contemplados en la convención colectiva vigente para el año 2012 y que tan sólo fue con la presentación de la demanda que “se preocupó por tomar una póliza”, cuando con anterioridad a dicha data habían quedado desprotegidos los trabajadores por dicha omisión.

Por el contrario, la accionada se defiende indicando que cumplió con las obligaciones convencionales pactadas, que incluso tomó una póliza con Colmena de Seguros S.A. el 26 de diciembre de 2018 hasta el 26 de diciembre de 2019, con el fin de cubrir los riesgos contemplados en el acuerdo convencional.

Pues bien, el eje fundamental de las pretensiones de la demanda es la convención colectiva suscrita el 13 de enero de 2012 entre la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “ACDAC” y VERTICAL DE AVIACIÓN SAS (fl.32-51), con la correspondiente constancia de depósito ante el Ministerio del Trabajo, tal y como se corrobora a folio 31 vuelto del expediente.

La cláusula convencional que señala la parte actora fue incumplida es la siguiente:

“ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: SEGUROS

*La empresa tomará con una aseguradora una póliza de vida por cada uno de sus pilotos y copilotos beneficiarios de la presente convención, asegurando el **riesgo por muerte durante las 24 horas del día de los 365 días del año en Colombia. Con un amparo por muerte, desmembración incapacidad total y permanente, de acuerdo con***

las condiciones de la póliza constituida por la compañía para este efecto, equivalente a US\$125.000 dólares, cuyos beneficiarios serán las personas que señale el trabajador y en su defecto aquellas que por ley tengan derecho.

*Se acordó que Vertical de Aviación SAS tomará por intermedio de la ACDAC el **Seguro de Pérdida de Licencia** para los aviadores de Vertical de Aviación SAS afiliados actualmente y a futuro al sindicato, de conformidad con la cotización por ella presentada, la cual está en \$1.260.000 anuales por aviador, durante la vigencia de la presente convención.” (fl. 34vto).*

De la lectura de dicho artículo se puede concluir que tanto la empresa como el sindicato, debían tomar, cada uno, con una aseguradora una póliza que cubriera: *la empresa* los riesgos de muerte e incapacidad y por intermedio del *sindicato* el seguro de pérdida de licencia, quedando de esta manera establecida una responsabilidad compartida para las partes en el proceso de aseguramiento y de los riesgos.

Por ello y en atención a los argumentos expuestos por la apelante, se analizará si existió o no el incumplimiento de la cláusula ya citada.

Al revisar las pruebas aportadas al expediente encuentra la Sala que hay lugar a confirmar la decisión emitida por el juez a quo, debido a que con relación al **seguro de pérdida de licencia**, fue la misma parte demandante quien no realizó las gestiones tendientes a asegurar dicho riesgo con la aseguradora correspondiente ya que era por su intermedio de ACDAC que se tomaría la póliza para cubrir el riesgo antes mencionado, sin que se puede endilgar el incumplimiento a la empresa demandada, por la inactividad del sindicato en relación con los aviadores afiliados a su organización.

Lo anterior, además de tener pleno sustento en la cláusula convencional, se refuerza con las pruebas documentales aportadas al expediente como son:

Carta de fecha 30 de enero de 2015 elaborada por el Director Técnico de Seguros de Vida del Estado S.A. y dirigida a ACDAC (fl.52), mediante la cual le informa:

*“Nos dirigimos a Uds. Para informarles que con base en lo estipulado en la cláusula 15 Renovación del Contrato de la póliza N° 17-71-1000000060 **esta no será renovada a su vencimiento el próximo 01 de marzo de 2015...**”*

Documento de fecha 28 de marzo de 2017, mediante la cual, la gerente general administrativa de Vertical le informa a ACDAC lo siguiente (fl.53 y 332):

*“Por medio del presente, me permito informarle que **estamos a la espera de que la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles me informe el estado del proceso de cotización del seguro de pérdida de licencia para los pilotos y copilotos de la compañía Vertical de Aviación SAS, ya que es de suma importancia para la empresa obtener la información requerida para proceder a contratar el respectivo seguro.***

Por lo anterior, me permito remitir nuevamente el listado del personal pilotos y copilotos de la compañía.”

Comunicación de fecha 13 de mayo de 2016, a través de la cual Seguros de Vida del Estado S.A. le comunica al señor Pablo Enrique García Espinel (Capitán de ACDAC según lo indica la misma parte actora en los hechos 10 y 11 de la demanda fl. 241), que no es posible acceder a la solicitud de reconsideración presentada a través de la firma intermediaria de seguros ACDAC Agencia de Seguros Ltda, mediante la cual solicita se revise la posición expresada por la Compañía de Seguros en relación con un eventual reconocimiento indemnizatorio con ocasión del posible retiro de la licencia de piloto del señor García Espinel; porque realizó el análisis y estudio de los argumentos a través del Comité de Siniestros y la auditoría Médica, con un recuento de las pólizas suscritas con ACDAC frente a la pérdida de licencia y expuso (FL.323):

*“...4. Ahora bien, como es de su conocimiento, SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. expidió al tomador ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC, en fecha 29 de abril de 2011, la **póliza de seguro de Vida Grupo N° 1000000039, con una vigencia inicial comprendida entre el 1 de abril de 2011 y el 1 de abril de 2012**, siendo renovada hasta el día 1 de mayo de 2014, para amparar el Grupo de Asegurador reportado por el tomador.*

*5. Posteriormente, el tomador ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC, solicitó una nueva prórroga del contrato de seguro por lo que SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. expidió la **póliza de seguro de Vida Grupo N° 1000000058, para una vigencia comprendida entre el 1 de mayo de 2014 y el 1 de mayo de 2014**, manteniéndose en su totalidad las mismas condiciones de la póliza Vida Grupo N° 1000000039.*

6. Igualmente, es de señalar que SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. expidió con fecha 4 de agosto de 2014 la **póliza de seguro de Vida Grupo N° 1000000060 para una vigencia comprendida entre el 1 de mayo de 2014 y 1 de marzo de 2015**, sin que fuera renovada o en su defecto se solicitara la expedición de un nuevo contrato de seguro y dentro de la cual se encontraba como asegurado GARCÍA ESPINEL.

7. Así mismo, es de recordarle que SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. como parte en los contratos de seguros antes mencionados, decidió **revocar la cobertura de “Pérdida de Licencia del Personal Aeronáutico”**, de acuerdo con los términos pactados en las condiciones de la póliza de seguro al momento de su otorgamiento, haciéndose efectiva la mencionada decisión **a partir del 15 de marzo de 2015...**”

Comunicación de fecha 31 de diciembre de 2014, mediante la cual SEGUROS DEL ESTADO le comunica a ACDAC la cancelación de amparos adicionales póliza N° 18-1000000060 en su calidad de tomador, esto es, la parte demandante en este proceso, en tal documento se indica (fl.333)

“Nos permitimos informarles que se efectuará la cancelación del amparo adicional de pérdida de licencia de vuelo a partir del 15 de enero de 2015 por motivo de la alta siniestralidad del último año: de acuerdo con el numeral 16 de las condiciones del Anexo de Cobertura de Pérdida de Licencia por incapacidad por enfermedad o accidente del personal aeronáutico...

...De acuerdo con lo anterior solo queda vigente la cobertura básica de muerte, hasta la terminación de la anualidad el 01 de marzo de 2015, fecha en la cual también se revocará definitivamente esta póliza. Su facturación es mensual, por lo tanto, a partir del 15 de enero de 2015 solo se cobrará la prima de la cobertura básica...”

Carta enviada de Vertical de Aviación a ACDAC el día 13 de septiembre de 2017 (fl.336), mediante la cual solicita cotización de la póliza seguro de vida y pérdida de licencia para los pilotos y copilotos de la compañía.

Con lo anterior se puede verificar que ACDAC en su calidad de intermediaria como se pactó en la convención tuvo la calidad de tomadora de la póliza por pérdida de licencia para los pilotos y que posteriormente no realizó las gestiones pertinentes para continuar con la póliza que cubriera el riesgo de pérdida de licencia.

Los documentos antes mencionados corroboran la conclusión de que la cláusula señaló la obligación a ACDAC y esta lo asumió como intermediaria de seguros, al punto que así obtuvo de la compañía SEGUROS DE VIDA EL

ESTADO diferentes pólizas hasta el año 2015 que cubrieran el riesgo ya citado, y después de dicha data y pese a ser requerido por la empresa demandada para que cotizara la póliza de seguro de vida correspondiente, ACDAC omitió hacerlo.

Valga aclarar que aunque a folio 55 del expediente se observa que ACDAC solicita a la accionada el 31 de marzo de 2017 la copia de las pólizas, entre ellas la de pérdida de licencias, lo cierto es que, se reitera, la obligación de obtener dicha póliza no era de Vertical de Aviación sino de ACDAC.

Respecto del argumento de la recurrente relacionado con que ACDAC SEGUROS es diferente al SINDICATO ACDAC, pues en la documental de folio 323 se menciona a “ACDAC SEGUROS”, resulta oportuno precisar que en ningún momento el juez de primera y tampoco esta Sala, ha entendido que sean la misma persona jurídica, lo que se desprende del documento de folio 323 es que SEGUROS DE VIDA le indica al señor Pablo Enrique García que la solicitud de reconsideración de la revocatoria de cobertura fue presentada por intermedio de “la firma intermediaria de seguros Acdac Agencia de Seguros Ltda”, más no que sea el mismo sindicato y de ese documento se extrae que el tomador de la póliza siempre fue la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC, como la misma comunicación lo señala.

Ahora, en lo que tiene que ver con los demás riesgos consagrados en la convención colectiva, es decir **riesgo por muerte, desmembración incapacidad total y permanente**, conforme a la cláusula convencional citada al inicio de estas consideraciones, el mismo sí debía ser asegurado sin intermediarios por la demandada Vertical de Aviación.

Una vez revisado el material probatorio aportado al expediente por las partes, se tiene que no hay una póliza tomada por Vertical de Aviación con vigencia anterior al año 2018, lo cual se corrobora con la contestación de la demanda, en la que la accionada aceptó que suscribió una Póliza Vida Grupo N° 3402-542 con COLMENA SEGUROS S.A., cuya vigencia es del 26 de diciembre de 2018 al mismo día y mes del año 2019; entonces, es cierto como lo afirma la apelante, que antes de dicha data los pilotos y copilotos beneficiarios de la convención colectiva de 2012 no se encontraban protegidos en la forma señalada en la convención.

No obstante lo anterior, con la póliza mencionada Vertical de Aviación *está cumpliendo* con asegurar el riesgo por muerte e incapacidad de dichos trabajadores, es decir, cumplió con las pretensiones principales incoadas en

la demanda como son “ordenarle a la demandada que de forma inmediata suscriba la póliza pertinente”, situación que se llevó a cabo.

La póliza de Vida Grupo N° 3402-542 cubre a los “EMPLEADOS AL SERVICIO ACTIVO DEL TOMADOR” y ampara los siguientes riesgos:

- Básico de vida
- Incapacidad total y permanente
- Indemnización por muerte accidental y beneficios por desmembración
- Renta diaria por hospitalización con renta por incapacidad temporal post-hospitalaria
- Auxilio funerario

Dentro de la descripción de los amparos se encuentra:

“BÁSICO DE VIDA

Cubre al asegurado en caso de muerte por cualquier causa no preexistente, incluyendo suicidio, homicidio, actos terroristas y fallecimiento por SIDA, cubiertos desde el inicio de la vigencia.

Excluye preexistencias no declaradas.

INCAPACIDAD TOTAL O PERMANENTE

..Para efectos de este seguro se entiende por incapacidad total y permanente del asegurado menos de 65 años, la incapacidad estructurada durante la vigencia del presente seguro y calificada médicamente con un grado de invalidez igual o superior al 50% por la junta regional o nacional de calificación de invalidez o por las entidades competentes del sistema de seguridad social (EPS, ARL, AFP), con base en el manual de calificación de invalidez del sistema de seguridad social vigente al momento de la reclamación...

INDEMNIZACIÓN ADICIONAL POR MUERTE ACCIDENTAL Y BENEFICIOS POR DESMEMBRACIÓN

Para los efectos de este amparo, se entiende por accidente todo suceso imprevisto, externo, violento, visible, repentino e independiente de la voluntad del asegurado, que produzca en la integridad física del mismo, lesiones corporales evidenciadas por contusiones o heridas visibles, o lesiones internas médicamente comprobadas.

RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN CON RENTA POR INCAPACIDAD TEMPORAL POST-HOSPITALARIA

...Para todos os efectos de este amparo se entiende por incapacidad temporal post-hospitalaria la sufrida por el asegurado menos de 65

años de edad que haya sido ocasionada por accidente o enfermedad, que haya requerido una hospitalización de al menos 24 horas y se mantiene estando asegurado bajo el presente amparo, con dictamen hecho por médico tratante legalmente autorizado y previa transcripción de la incapacidad con la EPS...

AUXILIO GASTOS EXEQUIALES

Por el presente amparo adicional y ante la ocurrencia de la muerte de únicamente el asegurado principal siempre que a consecuencia de un accidente o enfermedad amparada en este contrato, la Compañía reconocerá a los beneficiarios designados de este asegurado en el certificad individual de seguro, el pago único de acuerdo al plan escogido.”

Como se observa y contrario a lo señalado por la recurrente, los riesgos establecidos en la convención colectiva del año 2012 son los mismos amparados por la póliza antes mencionada; nótese como en la convención se estipulan los riesgos de muerte, desmembración e incapacidad, mismos cubiertos con la póliza Vida Grupo 3402-542.

En la compilación que hizo la parte actora de las convenciones colectivas de trabajo 1991 a 2012 se indicó muerte en vuelo y es que la “muerte en vuelo como tripulación dentro de las aeronaves de la empresa” y aunque taxativamente no está dispuesto este riesgo en la póliza suscrita por Vertical de Aviación, lo cierto es que si está cubierto el riesgo al cubrir la póliza la muerte y la muerte a causa de un accidente.

Ahora en lo que tiene que ver con el monto de póliza, pertinente resulta indicar que el monto de la póliza según la convención equivalía a US\$125.000 dólares, suma que en pesos colombianos en el año 2018 calculado sobre el precio promedio del dólar asciende a 369'553.750 y la suma asegurada en la póliza 3402-542 supera con creces dicho valor pues según el valor máximo asegurado por persona es de \$399.500.000 (fl.318 vuelto y 319), es decir, que la póliza actual si cumple con las condiciones exigidas por la cláusula convencional.

Finalmente, en cuanto a la explicación de la apelante del por qué desistió de los testigos solicitados en la demanda y porque no debió darse aplicación a la confesión ficta de su representado, es decir, por la no asistencia del representante legal del sindicato a la etapa de conciliación, es de anotar que la sala no realizará pronunciamiento alguno porque esos aspectos no resultan relevantes para definir el asunto, en la medida que la prueba documental aportada al proceso es la que permite arribar a las conclusiones

antes anotadas sobre la obligación del sindicato respecto de su participación como intermediario para la consecución de las pólizas de seguros por los riesgos pactados.

Aunado a ello no se analizará tampoco lo relacionado con los perjuicios que es la pretensión subsidiaria pedida por la parte actora, pues además de que tal asunto no fue apelado por la demandante, la accionada dio cumplimiento a las pretensiones principales de la demanda al suscribir la póliza 3402-542, como ya quedó expuesto.

Por las anteriores razones, la Sala confirmará la decisión proferida por el juez de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

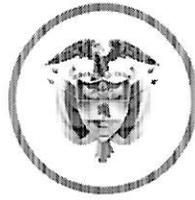
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RAFAEL BARRIOS RODRIGUEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2019 00909 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados Dres. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2020, por el Juzgado Cuarto (4º.) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del catorce por ciento (14%) por cónyuge a cargo y, en consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento y pago desde el 1º. de marzo de 2013, por catorce mensualidades pensionales, la indexación de las condenas, lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho. (fº. 3-9)

Como sustento de sus pretensiones, en síntesis, refirió que contrajo matrimonio con la señora Nancy Prada de Barrios el 21 de octubre de 1974, vínculo que continúa vigente, que provee para el sustento de su esposa, quien no recibe renta o pensión alguna; le fue otorgada la pensión de vejez mediante Resolución 020320 de 1º. de marzo de 2013, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición; presentó reclamación administrativa el 6 de julio de 2017 y la entidad le respondió de manera negativa.

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones - se opuso a las pretensiones con fundamento en que carecen de sustento fáctico y legal porque de acuerdo al pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia SU 140-2019 los incrementos pensionales a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 fueron derogados.

Propuso como excepciones de fondo: inexistencia del derecho y de la obligación, inaplicabilidad del decreto 758 de 1990 en el caso de pensionados por el régimen de transición, buena fe, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas (f.º 44-55).

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Cuarto (4º.) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 7 de diciembre de 2020, absolvió a Colpensiones y declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada por considerar que los incrementos pensionales no se encuentran vigentes, aunado a que no se demostró la dependencia económica de la cónyuge respecto del pensionado.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Dado que no se presentó recurso de apelación por la parte actora se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante de conformidad con el artículo 69 del C.P.T Y S.S. modificado por la Ley 1149 de 2007, el cual asume el Tribunal.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso en concreto hay lugar a reconocer los incrementos pensionales por cónyuge a cargo.

DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES

Elementos de prueba relevantes

- A folio 14, registro civil de matrimonio.
- A folios 16-17, reclamación administrativa presentada el 6 de julio de 2017.
- A folios 18-19, respuesta negativa a la reclamación administrativa.
- A folios 20-23, Resolución GNR 020320 de 1 de marzo de 2013 mediante la cual se reconoce la pensión de vejez al demandante y notificada el 6 de marzo de 2013.
- A folio 35-37, declaraciones extraproceso.

- Interrogatorio al demandante y testimonios de Nancy Prada de Barrios, Álvaro Beltrán y Adriana Barrios Wagner.

Caso concreto:

En el presente caso no hay discusión sobre la calidad de pensionado del actor y la aplicación del régimen de transición, el conflicto se contrae a determinar si hay lugar al reconocimiento del incremento pensional consagrado en los artículos 20 y 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Sobre el particular, se debe indicar que la ponente de manera respetuosa se apartó de la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sobre la vigencia de los incrementos pensionales, y resolvió acoger el criterio expuesto en la sentencia SU 140 de 2019, mediante la cual se señala que los incrementos establecidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, e, igualmente, que reconocerlos violaría en forma directa el inciso 11 del artículo 48 de la carta política, relacionado con la sostenibilidad financiera del sistema, como quiera que su concesión se realiza sin que exista correspondencia entre los aportes efectuados por el cotizante y el monto de la pensión que debe recibir, máxime cuando dichos incrementos pensionales se tratan de una prestación económica accesoria a la pensión de vejez.

Es de recordar que la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, generando así una doctrina constitucional que en principio, tiene carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República y desde ese punto de vista se acoge, como ya se anunció, el argumento estipulado en la sentencia SU 140 de 2019, conforme a los postulados de igualdad y seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, al considerarse *primero*, que los incrementos pensionales fueron derogados conforme a lo ya expuesto, *segundo*, que el derecho pensional se causó con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, conforme se desprende del contenido de la resolución N°. GNR 020320 de 1 de marzo de 2013 y *tercero* que la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 lo fue en virtud de la aplicación del régimen de transición, es dable concluir que al demandante no le asiste el derecho invocado y, por esa razón, debe confirmarse la sentencia primigenia.

Ahora si en gracia de discusión, se revisara el presente asunto a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la medida que sería la jurisprudencia aplicable si no se aplica la sentencia SU 140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, tampoco habría lugar

a irrogar condena, como quiera que los incrementos reclamados se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, dado que no existe duda que estos se hacen exigibles desde el momento en que se adquiere la calidad de pensionado, esto es, a partir del 6 de febrero de 2013 -resolución N°. GNR 020320 de 1°. de marzo de 2013 notificada el 6 de marzo de 2013 (fl. 32), como la reclamación se elevó el 6 de julio de 2017 y la demanda se radicó el 10 de diciembre de 2019 (f.º 27), se concluye que se superó el término trienal señalado en los artículos 488 y 151 de los Códigos Sustantivo del Trabajo y Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente, entre la fecha del reconocimiento de la pensión y de la reclamación administrativa.

Dadas las anteriores consideraciones, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2020, por el Juzgado Cuarto (4º.) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado *ACLAAR VOTO*


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL TORO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: ON COLOMBIA PROYECTOS EMPRESARIALES SAS

RADICADO: 11001 31 05 005 2017 00806 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados Dres. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, HUGO ALEXÁNDER RIOS GARAY y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, procede a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que entre él como representante legal de JMT CONSTRUCCIONES Y OBRAS SAS existió un contrato de prestación de servicios profesionales con la demandada, se declare que existió incumplimiento del contrato por parte de la accionada, se condene al pago de \$7.000.000 por concepto de obligación pactada, ejecutada y no pagada, intereses moratorios y costas del proceso. (FL.1 y 37)

Como sustento de sus pretensiones, señaló que en enero de 2016 obrando como representante legal de JMT CONSTRUCCIONES Y OBRAS SAS se suscribió un contrato de servicios profesionales en donde el primero se obligaba a prestar servicio de asesoría a la demandada, en relación con estudios de suelos en una obra en el sector de Soacha-Cundinamarca. Dicho

contrato tenía como fecha de cumplimiento 15 de marzo de 2016 y por el servicio la demandada se obligó a pagar \$15.083.478, sin embargo, la accionada se tardó más de diez meses en cancelar el valor total del contrato. (fl.2)

ON COLOMBIA PROYECTOS EMPRESARIALES SAS se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que lo que había existido entre las partes había sido un contrato de suministros de servicios y no uno de prestación de servicios y que en el mismo se había pagado progresivamente el total de la obligación.

Presentó las excepciones de fondo que denominó: incompetencia, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y pago. (FL.104-118)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 12 de noviembre de 2020, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas al demandante. (FL.137)

RECURSO DE APELACIÓN

Presentó recurso de apelación en la oportunidad procesal correspondiente la parte demandante, indicando que existió una relación laboral entre el demandante en representación legal de JMT CONSTRUCCIONES Y OBRAS SAS, en donde se pudo comprobar que no fueron pagadas en su totalidad las obligaciones del contrato; agregó que no está de acuerdo con las costas tan altas impuestas por el juez a quo.

ALEGACIONES

Las partes no presentaron alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si entre las partes existió un contrato de prestación de servicios profesionales y, en caso afirmativo, si el demandante tiene derecho al pago de intereses moratorios.

CONSIDERACIONES.

Elementos de prueba relevantes:

- A folio 17 a 18, propuesta económica presentada por JMT Construcciones y Obras SAS a ON Colombia Proyectos Empresariales SAS
- A folio 19 a 31, correos electrónicos respecto desarrollo de propuesta económica
- A folio 81, factura de venta N° 38
- A folio 83, carta de fecha marzo 10 de 2017
- A folios 83 a 88, pagos realizados por la demandada

Caso Concreto

En este asunto pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales con la demandada ON Colombia; señala que el objeto del contrato era el estudio de suelos de una obra de Soacha-Cundinamarca, contrato que tenía como fecha de cumplimiento 15 de marzo de 2016, sin embargo, la accionada se extralimitó en el tiempo y canceló varios meses después la obligación acordada.

Para resolver lo anterior debe recordarse que el Código Procesal del Trabajo art. 2o. da la competencia a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social para conocer de “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”

Por su parte, el artículo 61 de la misma codificación, le permite al operador judicial apreciar y formar su libre convencimiento respecto de los medios de prueba; el art. 164 del C.G.P. indica que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y el art. 167 ibídem prescribe que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

En ese sentido ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia expuso:

“(..)” Sabido es que en materia probatoria es principio universal el de que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla. La vieja máxima: onus probandi incumbit actori, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida como conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad pueda calificarla.

“La obligación de probar, dice Lessona, no está determinada por la cualidad del hecho que se ha de probar, sino por la condición jurídica que tiene en el juicio aquel que lo invoca. “No importa que la prueba pueda ser fácil para el demandado y difícil para el actor; si el hecho que se ha de probar constituye extremo de la acción debe probarlos el actor y no el demandado”.

“El tratadista colombiano Alzate Noreña se expresa así: “El objeto de la prueba no son los derechos sino los hechos, a las partes le corresponde suministrar los datos de los hechos, y el Juez aplicará el derecho que resulte de conformidad con la norma jurídica. En consecuencia, al que pretende un derecho le basta que alegue y pruebe los hechos que lo producen, y como en la lucha jurídica toda acción, por lo general, produce una reacción si la parte demandada alega hechos que en lugar a principios para la acción contraria, debe probarlos”. Es este evento el que da lugar a la máxima: “”Reus excipiendo fic actor” (Sent. H.C.S. Cas. Mayo 31/47)” (...)”

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que a folio 17 del plenario reposa propuesta económica de estudio de suelos de fecha 29 de diciembre de 2015 efectuada por el demandante en representación de la empresa JMT Construcciones y Obras SAS, en donde le indica a la señora Natalia Nuñez (representante legal de la demandada), que el valor de dicho estudio asciende a \$15.000.000, el plazo de entrega es de 30 días desde la fecha de inicio y que la forma de pago es 50% al inicio y el 50% restante al final, propuesta que es adjuntada a través de correo electrónico del 29 de diciembre de 2015 (fl.19).

Luego, la representante legal mencionada envía correos electrónicos a la dirección electrónica jmtconstruccionesyobras@gmail.com con fecha 12 de enero de 2016 y 11 de febrero del mismo año, indicando que le envía copia del comprobante del primer y segundo anticipo (fl.22 y 27)

Posteriormente, por medio de correo electrónico del 6 de octubre de 2016, de la anterior dirección electrónica, se envía a la señora Natalia Nuñez la relación de lo que le ha pagado a la empresa por el estudio citado así:

- 12 de enero de 2016: \$3.000.000
- 11 de febrero de 2016: \$3.500.000
- 3 agosto de 2016: \$2.000.000

Aunado a ello, el 3 de marzo de 2017, la accionada le indica a la empresa JMT Construcciones y Obras SAS que aparte de los anteriores pagos, hizo dos más así:

- 28 de diciembre de 2016: \$4.238.478
- 11 de enero de 2016: \$2.045.000

De los cinco pagos relacionados en precedencia reposa el respectivo comprobante de pago a folios 85, 87 y 99 del expediente, pagos que en total suman \$14.783.478.

Pues bien, del anterior material probatorio aportado incluso por la misma parte actora, se desprende que la relación existente entre las partes lo fue entre dos empresas, esto es una relación de carácter comercial; así como el mismo demandante lo relata en los hechos de la demanda, el señor José Miguel Toro no actuó como persona natural prestando sus servicios profesionales para realizar el estudio de suelos de la obra de Soacha, sino como representante legal de la empresa JMT Construcciones y Obras SAS.

Claramente en el hecho 1 de la demanda se manifiesta: *“con fecha de enero de 2016, obrando en calidad de representante legal de mi procurado y la sociedad ON COLOMBIA PROYECTOS EMPRESARIALES SAS, con domicilio en Medellín, representada por la señora Natalia Núñez, se suscribió un contrato de servicios profesionales a través del cual se obligaba el primero a prestarle asesoría y ejecución profesional de estudio de suelos a la empresa demandada en una obra del sector de Soacha-Cund.”*

Más adelante en el hecho 3 refiere: *“Como contraprestación al servicio prestado por la empresa JMT, la empresa demandada se obligó a pagar la suma de \$15.083.478, pagaderos por concepto del estudio de ejecución de suelo.”*

Como se observa, siempre se hace referencia al servicio prestado por la empresa JMT y no del demandante como persona natural.

Tanto es así lo anterior, que todas las pruebas permiten concluir que la comunicación entablada por la señora Natalia Núñez, representante legal de la empresa como se desprende del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, se hizo a través de la dirección electrónica de la empresa JMT.

Ahora, además del mismo sustento fáctico y probatorio de la demanda, que sería suficiente para confirmar la decisión del juez de primera instancia, la anterior tesis se corrobora con la exposición en el interrogatorio absuelto

por la representante de la parte demandada, en la que se señaló que conoció al señor José Miguel Toro pues se había contratado con JMT un servicio respecto al estudio de suelos en el Centro Comercial Unisur y todo se hacía por intermedio de él, que él le presentaba las facturas respectivas pero que la empresa ON Colombia le pagaba era a JMT, más no al señor Toro Rodríguez como persona natural.

En conclusión, conforme a los principios generales del derecho probatorio, el demandante incumplió con la carga de la prueba sobre la efectiva prestación personal del servicio contratado, se reitera, lo que se demuestra es una relación comercial entre JMT Construcciones y Obras SAS y ON Colombia Proyectos Empresariales SAS y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

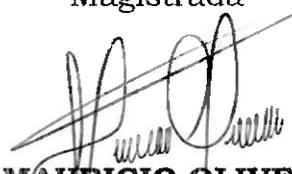
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

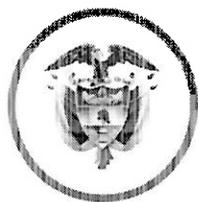
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DEMANDANTE: HERIBERTO BALLESTEROS RIVERO

DEMANDADO: INDEPENDENCE DRILLING S.A

RADICADO: 11001 31 05 009 2017 00213 03

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados dres. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, HUGO ALEXÁNDER RÍOS GARAY y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 16 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno (9°) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato realidad desde el 3 marzo de 2007 hasta el 24 de noviembre de 2012, que la terminación del contrato fue sin justa causa, por culpa imputable al empleador por no cumplimiento de las obligaciones y, como consecuencia, se debe pagar la indemnización por despido sin justa causa, la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, los intereses moratorios, los perjuicios morales, fisiológicos, psicológicos y patrimoniales, cualquier otra prestación o beneficio adicional convencional, y costas. (fls.134 a 145).

Como fundamento de las pretensiones, señaló el demandante que inició a laborar el 3 de marzo de 2007 con diferentes clases de contratos hasta el 24

de noviembre de 2012; el último salario devengado fue la suma de \$2.301.250; la demandada modificó la verdadera existencia del contrato de trabajo mediante otras modalidades de contrato que denominó a obra contratada; durante la relación laboral sufrió dos accidentes de trabajo; le asignaron trabajo restringido en una oficina de administración y el día 24 de noviembre de 2012, le notificaron la terminación del contrato de trabajo sin justa causa.

La empresa demandada respecto de las pretensiones se opuso a todas porque entre las partes hubo un total de 28 contratos celebrados bajo la modalidad de obra o labor contratada, siendo el último suscrito el 6 de julio de 2012 y finalizó el 24 de noviembre de 2012; la terminación del vínculo se dio como consecuencia de la terminación de la obra y no hay lugar al pago de indemnización ni de intereses porque no adeuda suma alguna.

Presentó las excepciones previas de prescripción, pleito pendiente y de fondo cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y de la obligación, inexistencia de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, inexistencia de culpa de la demandada, subrogación de riesgo en cabeza de las entidades del sistema de seguridad social, buena fe, prescripción y compensación. (fls. 594-624)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Noveno (9°.) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 16 de octubre de 2020 absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones, declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y de la obligación e inexistencia de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud. Condenó en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho la suma de \$500.000=.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, señalando que por la continuidad de las labores del demandante el contrato existente es a término indefinido y no los varios contratos de obra o labor; que el demandante sufrió dos accidentes de trabajo, a la finalización del vínculo contaba con restricciones médicas y la demandada no contaba con permiso para despedir al actor.

ALEGACIONES

La parte demandada presentó escrito de alegaciones.

Se reconoce personería para actuar a la dra. SARA HESHUSIUS SANCHO identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.068. y tarjeta profesional 346.483 en los términos en que le fue conferido el poder de sustitución.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso existió un contrato a término indefinido, y si a la terminación del contrato se aplicaba el fuero de estabilidad reforzada

CONSIDERACIONES

De conformidad con el recurso de apelación, se determina que la inconformidad del apelante se refiere a la modalidad contractual declarada por el *A quo*, esto es, la existencia de varios contratos de trabajo por obra o labor y la inexistencia del fuero de estabilidad laboral reforzada.

Respecto de los contratos por obra o labor, es válido recordar que el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

Dicha norma establece la viabilidad de la vinculación por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, siendo el elemento diferenciador de esta modalidad contractual, la ausencia de voluntad de las partes para establecer un tiempo específico para la duración del contrato.

Se desprende de esta clase de contratos que no hay lugar a preavisos, por cuanto la terminación del contrato estará dada por la finalización de la obra que haya sido válidamente pactada entre las partes tal y como lo consagra el artículo 61 del CST.

En relación con modalidad contractual y la causa de finalización del contrato se encuentra lo siguiente:

Las partes suscribieron los siguientes contratos:

1. Contrato a término fijo inferior a un año para ejercer el cargo de conductor desde el 13 de abril de 2007 hasta el 30 de abril de 2007, suscrito el 13 de abril de 2007, carta de preaviso de 13 de abril de 2007, carta de prórroga hasta el 29 de mayo de 2007, carta de prórroga hasta el 29 de junio de 2007. Modificación del contrato para

- ejercer el cargo de Auxiliar Administrativo, el 13 de julio de 2007. (folios 178-184).
2. Contrato a término fijo inferior a un año suscrito el 30 de julio de 2007 hasta el 13 de agosto de 2007, cargo de auxiliar administrativo. (fls. 185-188).
 3. Contrato de trabajo por obra o labor contratada, cargo obrero de patio, desde el 13 de agosto de 2007, la obra contratada era fabricación de burros para tubería en la LY-78.
 4. Contrato de trabajo por obra o labor contratada con fecha ingreso 17 de noviembre de 2007, obra movilización y mantenimiento al pozo CL 25. (fls.191-193).
 5. Contrato de trabajo por obra o labor contratada, fecha inicio 28 noviembre de 2007, obra movilización y mantenimiento al pozo LY-AE1. (fls.194-196).
 6. Contrato de trabajo por obra o labor contratada, fecha inicio 3 de septiembre de 2007, cargo armador, otro si al contrato de 11 de septiembre de 2007 amplió el alcance de la obra a la movilización y mantenimiento al pozo MN-21 con el cargo obrero de patio, otro sí al contrato de 15 de septiembre de 2007 ampliando el alcance de la obra a la movilización y mantenimiento al pozo LY-173 con el cargo obrero de patio, otro sí al contrato de 21 de septiembre de 2007, amplía el alcance a la movilización y mantenimiento al pozo MN-X4 con el cargo obrero de patio, otro si al contrato de 2 de noviembre de 2007, amplía alcance a movilización y mantenimiento al pozo LY-166, cargo obrero de patio (fls. 197-204).
 7. Contrato de trabajo por obra o labor, ingreso 14 de diciembre de 2007, cargo de obrero de patio para la movilización y mantenimiento al pozo LY-177 (fl. 205-207).
 8. Contrato de trabajo a término fijo, cargo auxiliar administrativo, inicio 18 de diciembre de 2007, liquidación 1 de abril de 2008 (fl. 208-210, 516).
 9. Contrato de trabajo por obra o labor contratada, cargo cuñero, celebrado el 2 de abril de 2008, movilización y mantenimiento al pozo LY-54; otro si al contrato de 4 de abril de 2008 para modificar el objeto ampliando el alcance a la movilización y mantenimiento al pozo CL-38; otro si al contrato de abril 9 de 2008 modifica el objeto ampliando el alcance a la movilización y mantenimiento al pozo LY-11; otro sí al contrato de 15 de abril de 2008 ampliando el alcance de la obra a la movilización y mantenimiento al pozo CY-50; otro si de 30 de abril ampliando el alcance de la obra a la movilización y mantenimiento al pozo CY-72; otro sí de 10 de mayo de 2008 ampliación de la obra a movilización y mantenimiento del pozo CRC 03; liquidación 19 de junio de 2008. (fl 211-217, 221, 514)

10. Contrato de trabajo por obra o labor contratada de 27 de junio de 2008, cargo cuñero para movilización y mantenimiento al pozo CR-01; otro si al contrato de trabajo por obra o labor contratada de 21 de julio ampliando el alcance a movilización y mantenimiento al pozo CL-41 y CL-43, liquidación 25 de agosto de 2008 (fl. 218-220, 222, 512).
11. Contrato de trabajo por obra o labor de 27 de septiembre de 2008, cargo cuñero, movilización y mantenimiento al pozo LY-180, liquidación 9 de octubre de 2008. (fls. 223-225, 510)
12. Contrato de trabajo por obra o labor de 10 de octubre de 2008, cargo armador, mantenimiento al equipo T-11 en LY-05; otro si al contrato de 23 de octubre de 2008, amplía el alcance a la movilización y mantenimiento al pozo LY-05, cargo cuñero; otro si al contrato de 2 de enero, 7 de enero, 14 de enero, 5 de febrero y 8 de febrero de 2009 para ampliar a la movilización y mantenimiento a los pozos LY-48, LY-51, LY-09, LY-144 y LY-08, liquidación 5 de febrero de 2009 (fl. 226-230, 508).
13. Contrato de trabajo por obra o labor de 10 de marzo de 2009, cargo cuñero para la movilización y mantenimiento al pozo LY-19, otro si de 21 de abril de 2009 ampliando el alcance a la movilización y mantenimiento al pozo CY-05; otro si de 31 de marzo de 2009, ampliando el alcance a la movilización y mantenimiento al pozo MN-17; otro si de 2 de mayo de 2009, ampliando el alcance a la movilización y mantenimiento al pozo MN-X5; otro si, ampliando el alcance a la movilización y mantenimiento al pozo LY-67, liquidación 6 de mayo de 2009, liquidación 6 de mayo de 2009 (fl 231-238, 498, 502).
14. Contrato de trabajo por obra o labora de 11 de diciembre de 2009, cargo cuñero, para la movilización y mantenimiento al pozo LY-207; otro si al contrato de 16 de diciembre de 2009 modifican la obra a movilización y mantenimiento al pozo LY-91; otro si de 19 de diciembre de 2009 modifica a la movilización y mantenimiento al pozo LY-37; otro si de 22 de diciembre de 2009 movilización y mantenimiento al pozo CY-38, otro si de 26 de diciembre de 2009, modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-101; otro si de 28 de diciembre de 2009 modifica a movilización y mantenimiento al Pozo LY-126, otro si de 30 de diciembre de 2009 modificación a movilización y mantenimiento al Pozo LY-120; otro si de enero 8 de 2010 movilización y mantenimiento al pozo CL-38; otro si de 9 de enero de 2010 modifica e movilización y mantenimiento al pozo LY-120; otro si de 11 de enero de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-110; Otro si de 14 de enero de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo CY-69; otro si de 17 de enero de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo

- CLM-038; otro si modifica a movilización y mantenimiento a pozo CV-07; otro si modifica a movilización y mantenimiento al pozo CY-73, liquidación el 5 de febrero de 2010 (FL. 239-255, 480).
15. Contrato de trabajo de duración determinada por la obra de 11 de julio de 2009, cargo cuñero, para la movilización y mantenimiento al pozo CL-06, liquidación 12 de julio de 2009 (fl. 256-258, 490).
 16. Contrato de trabajo por obra o labor contratada, de 14 de agosto de 2009, cargo cuñero, movilización y mantenimiento al pozo LY-107; otros si al contrato de 16 de agosto de 2009 modifica a movilización y mantenimiento al Pozo LY-93; otro si de 21 de agosto de 2009, modifica a movilización y mantenimiento al pozo CY-24; otro si de 25 de agosto de 2009, modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-43; otro si de 30 de agosto de 2009 movilización y mantenimiento al pozo LY-131; otro si de 1 de septiembre de 2009 modifica el objeto a movilización y mantenimiento al pozo LY-89; otro si de 6 de septiembre de 2009, movilización y mantenimiento al pozo LY-83; otro si de 8 de septiembre de 2009, modifica movilización y mantenimiento al pozo CY-71; otro si de 11 de septiembre de 2009, modifican a movilización y mantenimiento al pozo CY-01; otro si al contrato de 14 de septiembre de 2009, modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-194; otro si de 24 de septiembre de 2009 modifica a movilización y mantenimiento al pozo CY-37; otro si de 28 de septiembre de 2009, modifica a movilización y mantenimiento al pozo CY-24; otro si de 1 de octubre de 2009, modifica a movilización y mantenimiento a Pozo CY-60; otro si de 9 de octubre de 2009 modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-77, otro si de 10 de octubre de 2009, modifica a movilización y mantenimiento al Pozo CL-02; otro si de 13 de octubre de 2009 modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-115; otro si de 25 de octubre de 2009 modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-107, liquidación el 5 de noviembre de 2009. (fl. 259-278, 484).
 17. Contrato de trabajo de duración determinada por la obra de 14 de mayo de 2009, cargo cuñero, movilización y mantenimiento al pozo LY-195; otro si de 19 de mayo, 23 de mayo y 26 de mayo de 2009 movilización y mantenimiento al pozo CL-21, CY-11 y LY-95, respectivamente; liquidación 6 de junio de 2009 (fl. 279- 281, 496).
 18. Contrato de trabajo o de duración determinada por la obra de 20 de junio de 2009, cargo cuñero movilización y mantenimiento al pozo MN-39; otro si de 22 de junio de 2009 modifica a movilización y mantenimiento al Pozo CY-70; otro sí de 25 de junio de 2009, modifica movilización y mantenimiento al pozo CL-34; liquidación 1 de julio de 2009 (fl. 283-287, 492).

19. Contrato de trabajo de duración determinada por la obra de 30 de julio de 2009, cargo cuñero, movilización y mantenimiento al pazo CY-55, liquidación el 7 de agosto de 2009 (fl.288-290, 486).
20. Contrato de trabajo por obra o labor de 6 de febrero de 2009, cargo cuñero, para movilización y mantenimiento al pozo LY.144, liquidación 28 de febrero de 2009 (fl. 291-293, 506)
21. Contrato de trabajo por obra o labor contratada de 6 de noviembre de 2009, cargo cuñero, movilización y mantenimiento al pozo LY-99, liquidación el 1 de diciembre de 2009 (fl. 294-297, 482).
22. Contrato de trabajo de duración determinada por la obra o la naturaleza de la labor, de 8 de mayo de 2009, cargo armador, capacitación de trabajo en alturas, liquidación 10 de mayo de 2009 (fl. 298-300, 500)
23. Contrato de trabajo por obra o labor de 17 de septiembre de 2010, cargo cuñero, movilización y mantenimiento al pozo CV-004; otro si de lunes 20 de septiembre de 2010, modifica a movilización y mantenimiento al pozo CY-083; otro si de 25 de septiembre de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo CY-007; otro si de 28 de septiembre de 2010, modifica a movilización y mantenimiento al pozo CL -022; otro si de 5 de octubre de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-040; otro si de 15 de octubre de 2010 movilización y mantenimiento al pozo LY-156; otro si de 16 de octubre de 2010 movilización y mantenimiento al pozo LY-060; otro si de 23 de octubre de 2010 modificación a movilización y mantenimiento al Pozo RD-001; otro si de 28 de octubre de 2010, modificación a movilización y mantenimiento al pozo LY-212; otro si de 2 de noviembre de 2010, modificación a movilización y mantenimiento al pozo LY-046; otro sí de 12 de noviembre de 2010 modifica el equipo de trabajo y el objeto a movilización y mantenimiento al pozo CV-09, el cargo de encuellador, y el salario; otro sí de 13 de noviembre de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo MN-74; otro si de 19 de noviembre de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al Pozo LY-65; otro si de 30 de noviembre de 2010 modificó a movilización y mantenimiento al pozo CY-086; otro si de 6 de diciembre de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-012; otro si de 9 de diciembre de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-014; otro si de 12 de diciembre de 2010, modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-140; otro si de 15 de diciembre de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-215; otro si de 20 de diciembre de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-167; otro si de 21 de diciembre de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo CL-022; otro si de 28 de

diciembre de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-217; liquidación el 3 de enero de 2011 (fl. 301-324, 476).

24. Contrato de trabajo por obra o labor de 21 de febrero de 2010, cargo cuñero, movilización y mantenimiento pozo LY-181; otro si de 24 de febrero de 2010 modifica a movilización y mantenimiento a pozo MN-50; otro si de 27 de febrero de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-142; otro si de 1 de marzo de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-128; otro si de 5 de marzo de 2010 modifica movilización y mantenimiento al pozo LY-25; otro si de 7 de marzo de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-50; otro si de 8 de marzo de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-170; otro si de 11 de marzo de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo MN-32; otro si de 14 de marzo de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo CY-42; otro si de 17 de marzo de 2010 modifica a movilización y mantenimiento a pozo CY-57; otro si de 20 de marzo de 2010 modifica a movilización y mantenimiento a pozo CY-41; otro si de 22 de marzo de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo CY-28; otro si de 25 de marzo de 2010 modifica a movilización y mantenimiento pozo CY-21; otro si de 3 de abril de 2010 modifica movilización y mantenimiento al pozo LY-205; otro si de 5 de abril de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo CL-08; otro si de 10 de abril de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-66; otro si de 12 de abril de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-136; otro si de 15 de abril de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo CV-14; otro si de 18 de abril de 2010 modifica a movilización y mantenimiento a pozo CY-06; otro si de 21 de abril de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-029; otro si de 30 de abril de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-71; otro si de 1 de mayo de 2010 modifica a movilización y mantenimiento a pozo LY-173; otro si de 4 de mayo de 2010 modifica a movilización y mantenimiento a pozo MN-042; otro si de 8 de mayo de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo MN-22; otro si 9 de mayo de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo MN-24; otro si de 11 de mayo de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo CY-016; otro si de 15 de mayo de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-149; otro si de 18 de mayo de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-06; otro si de 30 de mayo de 2010 modifica a movilización y mantenimiento a pozo CL-23; otro si de 9 de junio de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo MN-X4; otro si de 14 de junio de 2010 modifica a movilización y mantenimiento a pozo CY-055; otro si de 16 de junio de 2010 modifica a movilización y mantenimiento a

- pozo LY-46; otro si de 25 de junio de 2010 modifica a movilización y mantenimiento a pozo ly-121; otro si de 28 de junio de 2010 modifica a movilización y mantenimiento a pozo JINA-06; otro si de 10 de julio de 2010 modifica a movilización y mantenimiento a pozo JIBA-10; otro si de 24 de julio de 2010 modifica a movilización y mantenimiento a pozo MNX.03; otro si de 29 de julio de 2010 modifica a movilización y mantenimiento a pozo LY-102; otro si de 8 de agosto de 2010 modifica a movilización y mantenimiento a pozo CY-16; otro si de 12 de agosto de 2010 modifica a movilización y mantenimiento a pozo LY-191; otro si de 20 de agosto de 2010 modifica a movilización y mantenimiento a pozo LY-173; otro si de 21 de agosto de 2010 modifica a movilización y mantenimiento a pozo CV-07; otro si de 26 de agosto de 2010 modifica a movilización y mantenimiento a pozo MN-70; otro si de 30 de agosto de 2010 modifica a movilización y mantenimiento a pozo LY-119; otro si de 3 de septiembre de 2010 modifica a trabajos de mantenimiento en el Rig 11; otro si de 8 de septiembre de 2010 modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-210; liquidación el 16 de septiembre de 2010 (fl. 325-372, 478).
25. Contrato de trabajo por obra o labor de 8 de enero de 2011, cargo encuellador, labor movilización y mantenimiento al pozo LY – 167 (fl. 382-885); otro si de 8 de enero de 2011 modifica a movilización y mantenimiento al pozo MN-012 (fl. 386); otro si de 13 de enero de 2011 modifica a movilización y mantenimiento de pozo LY-172 (fl 387); otro si de 15 de enero de 2011 modifica a movilización y mantenimiento al pozo MN-011 (fl. 388) otro si de 19 de enero de 2011 modifica a movilización y mantenimiento de pozo LY-096 (fl. 389); otro si de 25 de enero de 2011 modifica a movilización y mantenimiento de pozo LY-064 (fl. 390); otro si de 2 de febrero de 2012 modifica a movilización y mantenimiento al pozo CY-073 (fl. 391); otro si de 6 de febrero de 2011 modificación a movilización y mantenimiento al pozo MN-069 (fl. 392); otro si de 8 de febrero de 2011 modifica a movilización y mantenimiento al pozo CY-004 (fl. 393); otro si de 11 de febrero de 2011 modifica a movilización y mantenimiento al pozo CY-085 (fl. 394); otro si de 13 de febrero de 2011 modifica a mantenimiento del Rig 30 (fl. 395); otro si de 23 de febrero de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo CL-033; otro si de 11 de marzo de 2011 modifica movilización y mantenimiento al pozo CY-024 (fl. 397); otro si de 17 de marzo de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo LY-112 (fl. 398); otro si de 20 de marzo de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo LY-105 (fl. 399); otro si de 1 de abril de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo RD-001 (fl. 400); otro si de 4 de abril de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo LY-062 (fl. 401); otro si de 7 de

abril de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo CY-058 (fl. 402); otro si de 10 de abril de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo LY-077 (fl. 403); otro si de 18 de abril de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo LY-218 (fl. 404); otro si de 29 de abril de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo JIB-03 (fl. 405); otro si de 4 de mayo de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo MN-77 (fl. 406); otro si de 9 de mayo de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo LY-011 (fl. 407); otro si de 14 de mayo de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo LY-03 (fl 408); otro si de 29 de mayo de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo MN-019 (fl. 409); otro si de 31 de mayo de 2011 modifica a movilización y mantenimiento al pozo CY-0321 (fl. 410); otro si de 5 de junio de 2011 modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-068 (fl. 411); otro si de 11 de junio de 2011 modifica a movilización y mantenimiento al pozo CY-087 (fl. 412); otro si de 24 de junio de 2011 modifica a movilización y mantenimiento al pozo CY-019 (fl 413); otro si de 2 de julio de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo MN- 047 (FL. 414); otro si de 5 de julio de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo CY-008 (fl. 415); otro si de 8 de julio de 2011 modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-199 (fl. 416); otro si de 14 de julio de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo CY-75 (fl 417); otro si de 22 de julio de 2011 modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-092 (fl. 418); otro si de 24 de julio de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo LY-218 (fl. 419); otro si de 31 de julio de 2011 modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-003 (fl 410); otro si de 3 de agosto de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo LY-167; (fl. 421); otro si de 8 de agosto de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo CY-040 (fl. 422); otro si de 19 de agosto de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo MN-004; otro si de 21 de agosto de 2011 modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-027 (fl. 429); otro si de 25 de agosto de 2011 modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-190 (fl. 425); otro si de 29 de agosto de 2011 modifica a movilización y mantenimiento al pozo CY-080 (fl. 426); otro si de 31 de agosto de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo MN-004 (fl. 427); otro si de 2 de septiembre de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo LY-086 (fl. 428); otro si de 6 de septiembre de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo JIBA -05 (fl. 429); otro si de 16 de septiembre de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo LY-070 (fl 430); otro si de 17 de septiembre de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo CY-023 (fl. 431); otro si de 20 de septiembre de 2011 modifica a

- movilización y mantenimiento de pozo LY-130 (fl. 432); otro si de 1 de octubre de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo LY-135 (fl. 433); otro si de 5 de octubre de 2011 modifica a movilización y mantenimiento de pozo CY-10 (fl. 434); otro si de 14 de octubre de 2011 modifica a movilización y mantenimiento al pozo CHI T02 (fl. 373); otro si de 4 de noviembre de 2011 modifica a movilización y mantenimiento al pozo CL-09 (fl. 288); otro si de 5 de noviembre de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo LY-233 (fl. 435); otro si de 26 de noviembre de 2011 modifica a movilización y mantenimiento al pozo CRC-12 (fl. 374); otro si de 3 de diciembre de 2011 modifica a movilización y mantenimiento al pozo CRC-07 (fl. 375); otro si de 9 de diciembre de 2011 modifica a movilización y mantenimiento al pozo MN-19 (fl. 376); otro si de 10 de diciembre de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo LY-100 (fl. 377); otro si de 13 de diciembre de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo CY-46 (fl. 378); otro si de 23 de diciembre de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo CY-12 (fl. 379); otro si de 25 de diciembre de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo CY-52 (fl. 380); otro si de 27 de diciembre de 2011 modifica a movilización y mantenimiento a pozo CRC-14, (fl. 381), liquidación el 13 de enero de 2012 (fl. 479).
26. Contrato de trabajo por obra o labor de 14 de enero de 2012, cargo encuallador, objeto movilización y mantenimiento al pozo COS y 09; otro si de 23 de enero de 2012 modifica movilización y mantenimiento al pozo MOCY.-01; otro si de 3 de febrero de 2012 modifica movilización y mantenimiento al pozo CY-85; liquidación del contrato con fecha de finalización 8 de febrero de 2012 (fl. 436-439, 452, 454, 472).
27. Contrato de trabajo por obra o labor de 17 de febrero de 2012 cargo encuallador, movilización y mantenimiento al pozo CC-06; otro si de 18 de febrero de 2012 modifica a movilización y mantenimiento al pozo CC-018; otro si de 7 de marzo de 2012 modifica a movilización y mantenimiento al pozo COS y 04; otro si de 12 de marzo de 2012 modifica a movilización y mantenimiento al pozo CC-006; otro si de 23 de marzo de 2012 modifica a movilización y mantenimiento al pozo COS y 011; otro si de 26 de marzo de 2012 modifica a movilización y mantenimiento al pozo COS y 07; otro si de 13 de abril de 2012 modifica a movilización y mantenimiento a pozo COS y 09; otro si de 15 de abril de 2012 modifica a movilización y mantenimiento a pozo COS y 02; otro si de 18 de abril de 2012 modifica a movilización y mantenimiento a pozo CC-008; otro si de 21 de abril de 2012 modifica a movilización y mantenimiento a pozo LY-171; otro si de 23 de abril de 2012 modifica a movilización y mantenimiento a pozo LY-084; otro

si de 11 de mayo de 2012 modifica a movilización y mantenimiento de pozo CRC-12; liquidación del contrato con fecha de finalización 25 de mayo de 2012 (fl. 440- 443, 453, 455 -464, 470).

28. Contrato de trabajo por obra o labor de 2 de junio de 2012 cargo encuellador, movilización y mantenimiento al pozo CRC-017; liquidación del contrato con fecha de finalización 15 de junio de 2012 (fl. 444-447, 468).
29. Contrato de trabajo por obra o labor de 6 de julio de 2012, cargo encuellador, movilización y mantenimiento al pozo CRC-010; otro si de 27 de octubre de 2012 modifica a movilización y mantenimiento al pozo LY-095; liquidación del contrato, fecha de finalización 24 de noviembre de 2012 (fl 448-451, 465).

Se allegó al expediente la descripción de los cargos armador, cuñero, encuellador, obrero de patio y conductor (fl. 521 – 536), la notificación de la terminación de la obra contratada y, en consecuencia, que el contrato no sería objeto de prórroga o modificación alguna (fl. 543).

De lo expuesto por el demandante en el interrogatorio de parte y los testigos, se colige que el trabajo para el que fue contratado se realizaba en determinado pozo, esto es, era el mantenimiento y movilización de un pozo a otro, por lo que cada contrato suscrito se refería a pozos en específico respecto del cual se hacía el mantenimiento, en cada pozo el mantenimiento duraba unos 3, 4 o 5 días hasta una semana y una vez terminaban en ese pozo se movilizaban a un nuevo pozo a realizar esa la labor de mantenimiento.

A esa misma conclusión, se arriba con la lectura de los diferentes contratos de obra o labor en los que el demandante desempeñó cargos como obrero de patio, armador, cuñero y encuellador; que los mismos se referían al mantenimiento de un pozo en específico, los cuales se encuentran plenamente identificados en cada contrato; por lo que de esas pruebas se colige que efectivamente el contrato se refería a una labor de mantenimiento que no era permanente en cada sitio de trabajo, sino que empezaba y terminaba en un periodo de tiempo en un sitio de trabajo específico cuya duración de la obra que no se podía determinar al inicio del contrato, nótese que el mismo demandante señala que el mantenimiento de un pozo en específico podía durar un día o hasta una semana, entendiéndose que la labor se extendía dependiendo de la naturaleza o complejidad de mantenimiento de cada pozo.

También se observa de los diferentes contratos que los pozos no son uno o dos sino que son varios, y en los diferentes contratos fue vinculado para

ejercer varias actividades, (cuñero, encuellador, obrero de patio, etc.), por lo que se deduce la labor en todos los contratos no fue la misma ni en el mismo sitio, sino que se contrató una tarea determinada y para una duración de tiempo no determinable al inició de la labor pero si determinada por la terminación de la tarea asignada, esto es, en el presente caso, el mantenimiento y movilización de pozo.

En ese orden de ideas, si bien el demandante celebró varios contratos de obra o labor con la demandada, estos no mutaron de naturaleza a termino indefinido porque en cada uno de ellos se podía determinar la terminación de la labor de mantenimiento contratada para cada pozo; lo cual se deduce del testimonio del señor Jair Hurtado Vallejo que indicó que el cambio de pozo se hacía después de terminado un pozo.

Ya la jurisprudencia respecto de los contratos de obra o labor ha señalado “que el cumplimiento de su objeto es una razón objetiva de terminación del vínculo laboral. En efecto, la culminación de la obra o la ejecución de las tareas o labores acordadas agotan el objeto del contrato” (sentencia SL3520-2018, radicación 69399), y en el presente caso se constata que lo contratado eran labores de mantenimiento para un pozo específico y solo terminado ese mantenimiento se contrataba uno nuevo.

En ese orden de ideas, respecto de los contratos que vincularon a las partes relacionados con los cargos de cuñero, armador, encuellador, para el mantenimiento y movilización de pozo se colige fueron contratos por obra o labor por lo que hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia sobre ese aspecto.

Respecto del segundo punto de apelación, relacionado con que el demandante sufrió dos accidentes de trabajo y que a la finalización del vínculo contaba con restricciones médicas y la demandada no contaba con permiso para despedir al actor, se encuentra en el proceso el siguiente material probatorio:

Informe de accidente de trabajo de ocurrido el 13 de agosto de 2011 (fl. 544-546)

Historia clínica de neurología en la que el demandante relató que el accidente ocurrió en agosto de 2012 (fl. 39)

Salud ocupacional registro ATEP fl 46, fecha del accidente 22-08- 2011.

Comunicación de la ARL SURA de 28 de enero de 2013 mediante la cual informa que el calificó el 27 de septiembre de 2012 el accidente de trabajo ocurrido el 13 de agosto de 2011 sin secuelas. (fl. 56)

Examen médico ocupacional fl. 61

Respuesta a derecho de petición en el que se informa al demandante por la ARP que la calificación de pérdida de capacidad laboral es con porcentaje de 0% y que dentro del seguimiento por este evento se encontró en resonancia magnética de columna hallazgos por discopatía y hernia que no están relacionadas con el accidente de trabajo, por lo cual las atenciones médicas y recomendaciones que se requieran por esa patología las debe solicitar a través de la EPS. (fl. 62).

Dictamen de calificación folios 63-66.

Plan de entrenamiento de 16 de octubre de 2012 para cargo de maquinista (fls 87-91) registro de entrenamiento, cargo actual, encuellador, fl 92-98

Solicitud a la ARP SURA del demandante sobre las recomendaciones de higiene posturales que se deben tener en cuenta por su patología, porque muy probablemente debe ser reubicado a un nuevo puesto o cargo de 1 de octubre de 2012 (fl 67).

Recomendaciones de la consulta de 10 de agosto de 2012, reintegro con recomendaciones de manipulación de pesos – cargas (fl. 68)

De los elementos de prueba anteriores se puede observar que solo se acredita en el expediente la ocurrencia de un accidente de trabajo, el 13 de agosto de 2011, dado que de los elementos de prueba no se puede colegir la ocurrencia de un accidente el 13 de julio de 2012, y aunque el recurrente indica que en la historia clínica se puede obtener dicha información es de anotar que la historia clínica de neurología indica que el demandante relató que el accidente ocurrió en agosto de 2012, pero no el 13 de julio de 2012, por lo que dicha aseveración queda indemostrada.

Ahora en relación con que el demandante contaba con la protección por estabilidad reforzada por enfermedad el día de la terminación del vínculo laboral es de anotar que la Ley 361 de 1997 aplicable para la fecha de ocurrencia de los hechos establece una serie de mecanismos destinados a proteger e integrar socialmente a las personas en condición de discapacidad, dando desarrollo a través del artículo 26 a la estabilidad laboral reforzada de la que deben gozar los trabajadores en estado de discapacidad.

De conformidad con la reiterada jurisprudencia y conforme a la protección brindada en la Ley 361 de 1997, es necesario acreditar el grado de limitación en la capacidad laboral, junto con el conocimiento que debe tener el empleador de la misma, y que entre éstas haya mediado un nexo de causalidad para la terminación del contrato que permita colegir que el fenecimiento del vínculo se produjo con ocasión de la discapacidad que padece el trabajador.

En este punto, conviene recordar que la Ley 361 de 1997 no determina los extremos de la limitación severa o profunda, pero se debe tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia SU-049 de 2017 cuando señala que el estado de salud de quien pretende el fuero de estabilidad laboral reforzada por discapacidad física, exige que dicho estado de salud sea de tal magnitud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en Sentencia SL1360-2018 al interpretar el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, expuso:

“que dicho precepto no prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, sino que «lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio», por lo tanto, «la invocación de una justa causa legal excluye, de suyo, que la ruptura del vínculo laboral esté basada en el perjuicio de la discapacidad del trabajador; en este sentido, «a criterio de la Sala no es obligatorio acudir al inspector del trabajo, pues, se repite, quien alega una justa causa de despido enerva la presunción discriminatoria; es decir, se soporta en una razón objetiva».

Lo anterior, es relevante dado que ante el inspector del trabajo debe acudir el empleador cuando la terminación del vínculo sea por razón de la limitación, conforme lo prevé el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En el presente caso la terminación del contrato se dio por la terminación de la obra o labor para la que fue contratado el demandante, y ese tipo de terminación ha sido definido por la jurisprudencia como una razón objetiva dado que *“la culminación de la obra o la ejecución de las tareas o labores acordadas agotan el objeto del contrato, de tal manera que desde este momento, la materia de trabajo deja de subsistir y por consiguiente mal podría predicarse una estabilidad laboral frente a un trabajo inexistente”* (sentencia SL3520-2018, radicación 69399, reiterada en sentencia SL1503-2020, radicación 75182).

Adicionalmente, en el presente proceso no se acredita que el demandante estuviere en una circunstancia tal que le impidiera o dificultara sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, en la medida que las pruebas indican que para la fecha de terminación del contrato no contaba con una licencia médica o una restricción que le impidiera la ejecución del contrato, siendo la única recomendación entregada en la consulta de 10 de agosto de 2012, la de reintegro con recomendación de manipulación de pesos -cargas (fl 68), pero no restricción para el ejercicio de las labores contratadas.

Ya la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“los destinatarios del principio de estabilidad laboral reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no son los trabajadores con cualquier padecimiento físico o sensorial, sino aquellos que en realidad tengan una discapacidad relevante, para lo cual se ha acudido a la misma ley, en el inciso 2° del artículo 5°, en cuanto al tipo de discapacidad a efectos de aplicar las medidas afirmativas allí previstas.*

De tal manera, que la mención en esa parte de la norma sobre el grado de discapacidad de moderada, severa o profunda, ha sido el parámetro que ha orientado la jurisprudencia de la Corte, con el objetivo de identificar a los beneficiarios del principio protector, ya que, para la Sala, no puede existir una ampliación indeterminada del grupo poblacional para el cual el legislador creó la medida” (Sentencia SL711-2021, radicación 64605).

En ese orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha aplicado el decreto 2463 de 2001 que definió los grados de discapacidad, vigente hasta el año 2013, señalando que, *“para la jurisprudencia de la Sala, no es cualquier clase de limitación, sino aquella que sea significativa, la cual ha sido fijada por el legislador, a partir del 15%, concebida como moderada y, por tanto, como un factor objetivo de verificación por parte del operador judicial.”*

Circunstancia que tampoco se acredita en el expediente, esto es, que el trabajador contará con una limitación del 15%, al punto que el accidente de trabajo ocurrido el 13 de agosto de 2011 fue calificado sin secuelas.

De tal manera que en el presente caso no se acredita que el trabajador al momento de la terminación del vínculo laboral tuviere una limitación en la capacidad laboral que le impidiera o dificultara sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares ni tampoco que la terminación del vínculo laboral hubiere sido por razón de alguna limitación laboral que diere lugar a la solicitud de autorización para la terminación del

vínculo, sino que por el contrario se acredita una razón objetiva como lo es la terminación de la obra o labor para la que fue contratado, sin que sea relevante que para la fecha de terminación del vínculo también hubiere estado recibiendo capacitación como maquinista.

Por consiguiente, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por no haberse causado

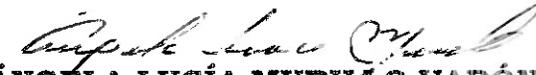
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de octubre de 2020 por el Juzgado Noveno (9º.) Laboral del Circuito, por las razones expuestas

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

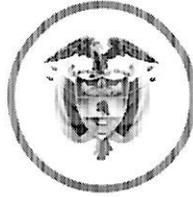
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ACLARACIÓN VOTO


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ERNESTO LÓPEZ SARMIENTO

DEMANDADO: SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL
COLOMBIA

RADICACIÓN: 11001 31 05 009 2017 00789 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados dres. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, HUGO ALEXÁNDER RÍOS GARAY y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante respecto de la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2020 por el Juzgado Noveno (9º) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, desde el 6 de octubre de 2011 al 30 de julio de 2015 y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de la bonificación extralegal no constitutiva de salario, reembolso de gastos de trabajo, indemnización moratoria, indexación de las sumas adeudadas y lo ultra y extra petita junto con las costas del proceso. (FL.218-220)

Como sustento de sus pretensiones, señaló que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 6 de octubre de 2011 hasta el 30 de julio de 2015, el último cargo desempeñado fue el de representante legal de la empresa, devengando como último salario la suma

de \$40.000.000. El 4 de marzo de 2016, la Superintendencia de Sociedades admitió a la empresa demandada en proceso de reorganización y en el Acuerdo de reorganización le fueron reconocidos ciertos créditos al demandante, a excepción de la bonificación extralegal y el reembolso de los gastos de trabajo. (FL.220-224)

SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA -EN REORGANIZACIÓN- se opuso a las pretensiones condenatorias, con fundamento en que no había existido reservas económicamente extraíbles, por tanto, no había existido el hecho generador para que causara el bono extralegal y en cuanto a los gastos adicionales adujo que se habían cancelado con la liquidación final del contrato.

Presentó las excepciones de fondo que denominó: oportunidad para cobrar sumas derivadas del contrato de trabajo por concepto de reembolsos y cobro de lo no debido. (FL.261-280)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Noveno (9°) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2020, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas al demandante. (FL.386-388)

RECURSO DE APELACIÓN

Presentó recurso de apelación en la oportunidad procesal correspondiente la parte demandante indicando que procede el pago de la bonificación extralegal y el reembolso de gastos de trabajo.

ALEGACIONES

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de la bonificación extralegal y al reembolso de gastos de trabajo.

CONSIDERACIONES

Fundamentos fácticos relevantes

- Contrato de trabajo a término indefinido con salario integral (fl.3-12)
- Certificación laboral expedida el 30 de julio de 2015 (fl.13)
- Liquidación del contrato de trabajo (fl.14)
- Documento expedido el 15 de febrero de 2016 por SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, en donde consta que a la fecha la Compañía tiene pendiente el pago de \$57.298.676 por concepto de reembolsos (fl.17).
- Concepto de reservas extraíbles y reservas recuperables efectuado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA el 2 de marzo de 2017 (fl.69-72)
- Informe técnico sobre la exploración de carbón en el proyecto de La Luna realizado por SRK Consulting (fl.75-97)
- Guías de la CIM sobre recursos minerales y reservas minerales preparado por el Comité Permanente de Definiciones de Reservas de la CIM, adoptado por el Consejo CIM, 14 de noviembre de 2004 (fl.127-138)
- Programa de Trabajos y Obras Proyecto La Luna (fl.150-182)
- Cuestionario absuelto por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (fl.365-370)

Caso concreto

Para resolver el problema jurídico planteado, se tiene que en este asunto no hubo discusión respecto que entre las partes existió un contrato a término indefinido desde el 6 de octubre de 2011 al 30 de julio de 2015, que el demandante desempeñó el cargo de Director General, se retiró de la empresa siendo Representante Legal de la misma y devengando como último salario la suma de \$40.000.000, porque así fue aceptado desde la contestación de la demanda y además las pruebas documentales también lo demuestran.

La inconformidad del apelante radica en la negativa de la juez a quo de concederle el pago de la bonificación extralegal y el reembolso de gastos de trabajo.

Reembolso gastos de trabajo

Señala la parte actora que la empresa demandada adeuda la suma de \$57.298.676 por concepto de gastos de trabajo, debido a que lo adeudado era la suma de \$60.458.824 y lo que le cancelaron fue tan solo una parte en su favor.

Al revisar las pruebas aportadas al expediente, se tiene que a folio 15 reposa una comunicación de SLOANE INVESTMENTS dirigida al demandante el día 15 de febrero de 2016, mediante la cual informa que el saldo a la fecha por

concepto de "Saldo reembolsos" asciende a la suma de \$3.160.148, suma que según los hechos expuestos por el mismo accionante (hecho 5.4 folio 224), ya fue cancelada.

A folio 17, milita carta expedida el 15 de febrero de 2016 por el señor Alfredo Isaza Villa Representante Legal de SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA NIT 900.613.144-8, con la cual pretende la parte demandante sustentar la deuda por reembolso, en la que se constata lo siguiente:

"De acuerdo a su solicitud, nos permitimos informar que a la fecha la compañía tiene pendiente el pago de \$57.298.676 por concepto de reembolsos.

Motivos ajenos a nuestra voluntad que afectan la liquidez de la compañía han impedido cancelar este saldo en el tiempo planeado, sin embargo, esta es una prioridad dentro de la programación de pagos..."

De dicho elemento de prueba se colige, es que SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA acepta que le debe la suma pedida en la demanda al accionante, sin embargo, el nombre dicha empresa no corresponde a la demandada en este asunto, nótese como el NIT impuesto en dicha misiva es 900.613.144-8 y el NIT de la demandada en este proceso SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA - EN REORGANIZACIÓN-, según el certificado de existencia y presentación que obra a folio 252 del plenario actualizado a agosto de 2018, es 900454432-1, uno muy diferente al de quien suscribe la carta ya citada, siendo esta última persona jurídica la demandada y no la que expidió el documento en mención como se constata en el escrito de la demanda.

Si bien no se desconoce que en las alegaciones el apoderado hace referencia que la demandada no negó la existencia de los reembolsos por la suma de \$57'000.000, es de anotar que de la lectura de la contestación de la demanda en ella no se observa aceptación de dicha deuda, por el contrario, indica que los valores adeudados al demandante fueron cancelados que era la suma de \$3.160.148 y que no se evidencia reembolsos pendientes de pago dentro de los registros de la sociedad, al punto que se reitera que el mismo demandante acepta el pago del último valor; de tal manera que el argumento señalado por el demandante sobre aceptación de la deuda por reembolsos por la suma de \$57'000.000 realizado por la demandada no está llamado a prosperar.

Así las cosas y al no existir prueba que acredite que el demandante generó las actividades que daban lugar al reembolso peticionado ni la aceptación de la demandada de dicha suma y que el documento allegado como prueba

fue emitido por una persona jurídica diferente, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia sobre este aspecto.

Bono extralegal

No existe controversia entre las partes que se pactó un bono extralegal no constitutivo de salario en el párrafo primero de la cláusula sexta del contrato de trabajo ni las condiciones que existían para su pago, esto es, que lo pactado por las partes era un emolumento de los permitidos por el artículo 128 del CST modificado por el art. 15 de la Ley 50 de 1990, la discusión se centra en que según el demandante se encuentra acreditado los presupuestos para su reconocimiento y la demandada considera que no se configuraron los requisitos para su exigibilidad.

Frente a este concepto, pertinente resulta traer a colación lo dispuesto en el párrafo primero de la cláusula sexta del contrato de trabajo suscrito entre las partes el 6 de octubre de 2011:

“PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes, acuerdan que el EMPLEADOR otorgará al TRABAJADOR un bono extralegal, no constitutivo de salario, el cual tendrá un valor de Dólares de Estados Unidos de ocho centavos (US\$0.08) por tonelada sobre las reservas económicamente extraíbles de los proyectos La Luna y San Luis, basados en el documento NI 43-101 de reservas que cada uno de los proyectos reciba.” (subrayado fuera de texto)

Aduce la parte demandante que por dicho concepto se le adeuda la suma de \$23.825.624.519, pues las reservas económicamente extraíbles en el Proyecto de la Luna ascendieron a 104,303,653, que resulta de sumar las reservas básicas medidas (59.173.887,5), reservas básicas indicadas y las reservas básicas inferidas (45.129.765.49).

Pues bien, al revisar las pruebas documentales aportadas al proceso, se encuentra que no se aportó al proceso el documento NI 43-101 de reservas de los proyectos La Luna y San Luis, documento que era relevante porque a partir de ese documento es que se determinaba el número de toneladas sobre las reservas económicamente extraíbles para liquidar el bono extralegal pactado por las partes, dado que dicho documento debía referenciar las toneladas de las reservas económicamente extraíbles de cada uno de los proyectos; siendo esta suficiente razón para confirmar la sentencia de primera instancia; dado que la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del CGP le incumbe a quien alega los hechos sustento de sus pretensiones, y en este caso se encontraba a cargo de la

parte demandante y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, lo cual se constata entre otras en la sentencia SL471-2019, radicación 73446 en la que reitera la sentencia 21779 de 22 de abril de 2004.

Nótese que no se aportó el documento que se hace mención en el contrato de trabajo, al punto que no aparece relacionado en el acápite de pruebas de la demanda ni tampoco se solicitó para que la demandada lo allegara al proceso.

No obstante lo anterior, como el demandante alega que con los documentos aportados con la demanda se suple el documento NI 43-101 de reservas que cada uno de los proyectos, esto es, la Luna y San Luis a los que se refiere el contrato de trabajo, se entra a verificar los mismos a efectos de determinar si efectivamente con ellos se suple la información para determinar que se causó el bono reclamado.

A folios 69-72, reposa un concepto dado por la Agencia Nacional de Minería el 2 de marzo de 2017 respecto de reservas extraíbles y reservas recuperables, en donde señala:

“...Solo las reservas medidas (con más del 60%) más las indicadas (con menos del 40% de un yacimiento, son la base para el cálculo de las reservas explotables y para la definición de la viabilidad técnica y económica de un proyecto minero. Las reservas explotables son aquellas reservas disponibles básicas que un estudio de factibilidad define como extraíbles económicamente. (subrayado fuera de texto.

...En ese sentido, de acuerdo de acuerdo con lo establecido en el Programa Mínimo Exploratorio que hace parte de los términos de referencia adoptada mediante Resolución 428 de 2013 se tiene que las reservas económicamente extraíbles son las mismas reservas explotables, que en los términos del Glosario Minero es “(...) aquella parte de las reservas básicas medidas, que son extraíbles económicamente, en el momento de la clasificación y la evaluación, con la consideración de todas las limitaciones técnicas, legales y ambientales...

*En resumen, de acuerdo con lo expuesto, se tiene que **las reservas básicas medidas son las económicamente extraíbles, esto es, aquellos recursos comprobados que tiene el más alto grado de confiabilidad geológica**, en los términos del Glosario Minero, cuyo análisis deberá presentar el concesionario minero ante la Autoridad Minera como el resultado de los estudios de los trabajos exploratorios dentro del Programa de Trabajos y Obras.”*

A folios 75-97, se encuentra la traducción del “INFORME TÉCNICO SOBRE LA EXPLORACIÓN DE CARBÓN EN EL PROYECTO LA LUNA UBICADO EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, REPÚBLICA DE COLOMBIA”, efectuado por SRK Consulting (UK) Limited (SRK) y se llevó a cabo a raíz de la solicitud efectuada por el actor en nombre de la empresa demandada cuando laboraba para ella, informe que según consta, se realizó siguiendo las directrices del Instrumento Nacional 43-101 y el Formulario 43-101F1 de la Administración del Mercado de Valores de Canadá.

De dicho informe se puede colegir que es una declaración de recursos minerales para el proyecto La Luna (fl. 75), dicha declaración de recursos en la primera evaluación del recurso mineral, que los recursos minerales no son reservas minerales y no se ha demostrado su viabilidad económica, No hay certeza de que toda a alguna parte del mineral se convertirá en reserva mineral (fl. 91) y se advierte “que los resultados del ejercicio se utilizan exclusivamente para cumplir el objetivo de probar las “perspectivas razonables de extracción económica” por “cielo abierto” y no representan un intento de estimar reservas minerales. (fl. 92 vto)”

En dicho informe se observa que a folio 93 vuelto se halla una tabla 13-1 de “**Declaración de recursos** de SRK Fecha de vigencia 16/12/201”, en donde describe las toneladas por medidas indicadas y por medidas inferidas para un total de 130.019 toneladas de mantos subterráneos y minería combinada.

A folio 127-138, reposa GUÍA DE LA CIM – Sobre Recursos Minerales y Reservas Minerales preparado por el Comité Permanente de Definiciones de Reservas de la CIM, en donde se explica ampliamente la definición de “Recurso Mineral” y de “Reserva Mineral”, en el mismo se señala:

“Recurso Mineral

...Un Recurso Mineral es una concentración u ocurrencia de material inorgánico o materia orgánica fosilizada en la corteza terrestre en forma natural, sólida en o sobre la corteza en tal forma y cantidad y con una calificación o calidad que tenga perspectivas razonables de extracción económica.

Reserva Mineral

...Una Reserva Mineral es la parte económicamente explotable de una Reserva Medida o Indicada de un Recurso Mineral demostrado por al menos un Estudio preliminar de Factibilidad. Este estudio debe incluir información adecuada sobre la minería, la transformación, la

PROCESO ORDINARIO RADICACIÓN 11001 31 05 009 2017 00789 02 DE ERNESTO
LÓPEZ SARMIENTO CONTRA SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL
COLOMBIA
*metalurgia y otros factores pertinentes que demuestren, en el momento
de la notificación, que la extracción económica puede ser justificada...*”

A folios 150-162, obra Programa de Trabajos y Obras Proyecto La Luna, en donde se indica total de reservas básicas medidas 59.173.887,51 toneladas y como reservas básicas indicadas un total de 128.456.006,30 toneladas.

A folios 365-370, milita cuestionario absuelto por la Agencia Nacional de Minería el 24 de enero de 2020, mediante el cual se explica que dicha Agencia no tiene las funciones de elaborar o expedir una declaración de recursos y/o reservas minerales y señala que la norma NI 43-101 se refiere a: **“La norma NI 43-101 es un estándar del Canadian Institute of Mining, Metallurgy Petroleum-CIM, con definiciones y lineamientos para la estimación de recursos y reservas de minerales, utilizado por la industria minera internacional para la divulgación de los resultados de exploración, estimación de recursos y estimación de reservas minerales de los proyectos minerales. La norma NI 43-101 contiene reglas y pautas para informar públicamente en las bolsas de valores de Canadá o cualquier otra bolsa involucrada en el mercado de minerales.”**

Aunado a ello explicó:

“La estimación de recursos y reservas minerales bajo la norma NI 43-101 debe realizarse bajo las mejores prácticas del CIM (Canadian Institute of Mining, Metallurgic and Petroleum), actuando de conformidad con la competencia y la ética utilizando procedimientos y metodologías consistentes con la industria minera, atendiendo a las definiciones y orientación referidas en la norma NI 43-101 y el formulario 43-101F1.

Y frente a si un Plan de Trabajo y Obras (PTO) presentado por un titular minero para un proyecto de carbón era considerado como un documento equivalente a una certificación de recursos o reservas emitido bajo la norma NI 43-101. señaló:

“El Programa de Trabajos y Obras -PTO- es un anexo al contrato como parte del cumplimiento de las obligaciones técnicas del titular, el cual debe cumplir con la rigurosidad técnica de factibilidad y viabilidad técnica y económica que garantice la sostenibilidad técnica y financiera del proyecto hasta la vigencia del contrato, pero NO equivale a una certificación de recursos o reservas emitida bajo norma NI 43-101 o cualquier otra norma de estándar

internacional, debido a que éste no es un “reporte público” y no está refrendado por una “Persona Calificada” o “Qualified Person”.

Y respecto del documento expedido por SRK en enero de 2013 concluyó que era un reporte bajo la metodología de estimación y clasificación de la norma NI 43-101. (FL. 370).

De las pruebas documentales antes citadas, concluye la Sala que ninguna de ellas tiene la virtud de acreditar el número de toneladas de reservas económicamente extraíbles en el proyecto La Luna con base en el documento NI 43-101, es decir, no se acreditan los requisitos establecidos en el párrafo primero de la cláusula contractual para que el demandante fuera acreedor del bono extralegal allí dispuesto.

A dicha conclusión se arriba porque pese a que la Agencia Nacional de Minería señaló que el documento de SRK de enero de 2013 era un reporte técnico elaborado bajo la metodología de estimación y clasificación de la norma NI 43-101, con lo que se podría suplir la falta de la prueba antes señalada sobre dicho documento, es el mismo documento de SRK el que señaló que su objetivo era el de probar las “perspectivas razonables de extracción económica” por “cielo abierto” y que no representaba un intento de estimar reservas naturales. (fl 92 vto), al punto que a renglón seguido señaló “No existen Reservas minerales en el proyecto de la Luna”, aunado a que en ninguno de sus apartes se refiere al proyecto de San Luis.

Tampoco se puede suplir el documento NI 43-101 para determinar las reservas económicas extraíbles de los proyectos La Luna y San Luis con el programa de trabajos y obras proyecto la Luna y los autos que aprueban los títulos mineros porque de conformidad con el informe de la Agencia Nacional de minería el programa de trabajos y obras no equivale a una certificación de recursos o reservas emitida bajo la norma NI 43-101 porque no constituye un reporte público y no está refrendado por una persona calificada, circunstancias que también se aplican a los autos que aprueban los títulos mineros.

Como lo señala el recurrente la bonificación estaba atada a un resultado específico que se acreditaba con un documento específico, pero ni el resultado ni el documento se prueban en el presente proceso.

Finalmente y aunque rindieron testimonio los señores **Jaime Andrés Díaz Vargas, Alfredo Izasa Villa, César Augusto Mestre Salazar, Andrés Barrios Y Jaime Enrique Martínez**, tres últimos testigos que coincidieron en afirmar que había diferentes maneras o recursos de probar las reservas

económicamente extraíbles, que el informe de SRK cumplía con los requisitos de certificador de la norma internacional NI 43-101 y que era un candidato apto para ello, lo cierto es que esas situaciones tan sólo se quedaron en afirmaciones, pues por ningún medio probatorio el demandante demostró las toneladas sobre las reservas económicamente extraíbles de los proyectos La Luna y San Luis, basadas en el documento NI 43-101 que por su trabajo se extrajeron en los proyectos antes mencionados.

Por lo anterior, no queda solución diferente a la de confirmar la sentencia apelada.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2020 por el Juzgado Noveno (9º) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

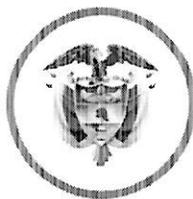
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DEMANDANTE: KATALINA MENDEZ GRACIA

DEMANDADO: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

RADICADO: 11001 31 05 032 2020 00170 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados dres. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, HUGO ALEXÁNDER RÍOS GARAY y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 26 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare ineficaz la terminación unilateral del vínculo laboral derivado del contrato de trabajo suscrito el 12 de diciembre de 2011 con la demandada, comunicada con escrito de 31 de octubre de 2019 y cuya liquidación fue ese mismo día, consignada en la cuenta nómina en la cual habitualmente le consignaba sus salarios y demás emolumentos derivados del contrato; por hallarse la demandante en el momento del retiro en circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada, en consecuencia, se disponga el reintegro sin solución de continuidad al empleo que venía desempeñando o a otro igual o de superior categoría acorde con sus condiciones de salud. Se condene a pagar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 1º. de noviembre de 2019 hasta cuando se ejecute el reintegro con

la correspondiente indexación, se condene a pagar la sanción indemnizatoria de perjuicios por despido por razón de su condición de debilidad manifiesta por razones de salud, equivalente a 180 días de salario consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; el pago de los perjuicios por alteración grave de las condiciones de existencia y las costas del proceso. (fls.1-20).

Como fundamento de las pretensiones, señaló la demandante que suscribió contrato de trabajo el 12 de diciembre de 2011 a término indefinido cuyo objeto era el ejercicio del cargo de Médico Laboral, siendo el lugar de base la ciudad de Bogotá con un salario de \$4.160.000; se encontraba cubierta por el plan de beneficios extralegales, entre los cuales incluía una póliza de salud; cumplió a cabalidad con el objeto del contrato y las obligaciones derivadas de este hasta el día 31 de octubre de 2019 cuando se le comunicó por la empresa demandada la decisión de terminar el contrato sin justa causa. Desde el año 2013, presentó afectaciones sustanciales en su estado de salud, conforme a certificación del médico tratante; el manejo de la enfermedad se llevó a cabo a través de la póliza de salud incluida en el plan de beneficios extralegales; las incapacidades generadas por la enfermedad fueron gestionadas ante la EPS SANITAS, que las expidió y autorizó, trámite que conforme al artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 corresponde adelantar al empleador, por lo que su condición de salud era conocido por la demandada; la EPS SANITAS comunicó el 31 de enero de 2019 que su caso había sido remitido a COLFONDOS para que asumiera el reconocimiento del subsidio temporal por prestaciones económicas por incapacidad laboral a partir del día 181 o procediera a calificar la pérdida de capacidad laboral; el 22 de mayo de 2019, solicitó la intervención del Comité de Convivencia por la situación de maltrato laboral del cual era objeto por parte de su superiora inmediata, asunto que fue conocido por el comité en reuniones realizadas los días 28 de junio y 17 de julio de 2019; la entidad para dar por terminado el contrato de trabajo debió tramitar la autorización respectiva ante el Ministerio del Trabajo; la entidad demandada liquidó el contrato con la inclusión de la indemnización por despido sin justa causa; dada la complejidad de la patología la demandante asumió a partir del mes siguiente al de su retiro la renovación de la póliza.

Mediante auto del 29 de octubre de 2020, se tuvo por no contestada la demanda.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 26 de noviembre de 2020 absolvió a la demandada de todas y

cada una de las pretensiones. Condenó en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, señalando que la demandada conocía del estado de salud de la demandante y, en consecuencia, para que procediera la terminación del contrato se debía tramitar de manera previa el permiso ante el Ministerio del Trabajo, trámite este que no fue realizado por la demandada, por lo que solicita se realice una nueva valoración a los elementos de prueba.

ALEGACIONES

Los apoderados de las partes presentaron escrito de alegaciones dentro del término procesal.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se aplica el fuero de estabilidad laboral reforzada por enfermedad.

CONSIDERACIONES

En el presente caso no existe discusión entre las partes sobre la existencia del contrato de trabajo, el salario devengado y que terminó el mismo por voluntad del empleador sin justa causa y, en consecuencia, pagó la indemnización legal por dicha terminación.

La discusión se centra porque la demandante considera que se encontraba cobijada con la protección de estabilidad laboral reforzada por su condición médica, en consecuencia, se debía solicitar autorización del ministerio del Trabajo para la terminación del contrato de trabajo.

Ya de antaño la jurisprudencia ha señalado que para que un trabajador acceda a la protección establecida en la ley 361 de 1997 se requiere que se encuentre en estado de discapacidad relevante, que el empleador conozca de dicho estado y que la relación laboral termine por razón de la limitación y sin previa autorización del Ministerio de Trabajo (sentencia 32532 de 2009, reiterada entre otras en las sentencias 39207 de 2012, 42451 de 2016, 46842 de 2017, y 72060 de 2020), ello porque no es “cualquier

padecimiento físico o sensorial, sino aquellos que en realidad tengan una discapacidad relevante”.

La Ley 361 de 1997 establece una serie de mecanismos destinados a proteger e integrar socialmente a las personas en condición de discapacidad, dando desarrollo a través del artículo 26 a la estabilidad laboral reforzada de la que deben gozar los trabajadores en estado de discapacidad, y a través de la Ley 1618 de 2013 se garantiza y asegura el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad.

En ese orden de ideas y conforme a la protección brindada en la Ley 361 de 1997, es necesario acreditar el grado de limitación en la capacidad laboral, junto con el conocimiento que debe tener el empleador de la misma, y que entre éstas haya mediado un nexo de causalidad para la terminación del contrato que permita colegir que el fenecimiento del vínculo se produjo con ocasión de la discapacidad que padece el trabajador y sin previo permiso de la autoridad administrativa.

En este punto, conviene recordar que la Ley 361 de 1997 establece esa protección en el artículo 1º. para las personas en situación de discapacidad severas y profundas, a su vez la Ley 1618 de 2013 aplicable en el presente caso define en el artículo 2º. literal 1º. a las personas con y/o en situación de discapacidad como “aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”.

En las anteriores normas no se determina los extremos de la limitación severa o profunda, pero sí se colige que no es cualquier deficiencia o limitación la que da lugar a la protección, de tal manera que se debe tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en la sentencia SU-049 de 2017 cuando señala que el estado de salud de quien pretende el fuero de estabilidad laboral reforzada por discapacidad física, exige que dicho estado de salud sea de tal magnitud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en Sentencia SL1360-2018 al interpretar el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, expuso:

“que dicho precepto no prohíbe el despido del trabajador en situación de discapacidad, sino que «lo que se sanciona es que tal acto esté precedido de un criterio discriminatorio», por lo tanto, «la invocación de una justa causa legal excluye, de suyo, que la ruptura del vínculo laboral esté basada en el prejuicio de la discapacidad del trabajador; en este sentido, «a criterio de la Sala no es obligatorio acudir al inspector del trabajo, pues, se repite, quien alega una justa causa de despido enerva la presunción discriminatoria; es decir, se soporta en una razón objetiva».

Lo anterior, es relevante dado que ante el inspector del trabajo debe acudir el empleador cuando la terminación del vínculo sea por razón de la limitación y/o discapacidad, conforme lo prevé el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En ese orden de ideas, se debe acreditar en el proceso que el estado de salud de la trabajadora le impedía sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, máxime cuando en el presente caso no se acredita que tuviere una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial que le impidiera a mediano o largo plazo ejercer sus actividades, calificadas por la autoridad médica, al punto que para el momento de la terminación del vínculo no contaba ni siquiera con licencia de incapacidad médica, de conformidad con la prueba documental que obra en el expediente, ya que la última licencia de incapacidad médica reportada lo fue para el 4 de septiembre de 2019 por 3 días por enfermedad general.

Revisada la historia medica allegada al proceso si bien se encuentra que la demandante fue sujeto de varios procedimientos médicos para los años 2016 a 2017, también se observa que a partir de noviembre de 2017 las licencias médicas fueron esporádicas y por poco tiempo, de las cuales no se deduce que el estado de salud de la demandante para el año 2019 le impidiera o dificultara sustancialmente el desempeño de las labores para la que fue contratada.

Adicionalmente, si bien la demandante informa que la EPS remitió su caso a COLFONDOS con concepto de rehabilitación favorable por incapacidad prolongada el 24 de diciembre de 2018, lo cierto es que las pruebas aportadas al expediente no indican primero que la demandante hubiere tenido incapacidades prolongadas durante el año 2018, lo cual se constata con el reporte emitido por la EPS sobre las incapacidades y, segundo, que este documento se hubiere remitido al empleador, al punto que cuando se tramitó ante el comité de convivencia laboral la solicitud de intervención presentada por la actora, durante el seguimiento a la misma, fue la actora

quien informó que no se le habían emitido recomendaciones laborales por los médicos tratantes.

En ese orden de ideas, en el presente proceso no se acredita una situación de discapacidad o limitación laboral de la actora que le impidiera o dificultara sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, por lo que no se cumple el primer requisito para ser beneficiario de la protección señalada en la Ley 361 de 1997 en concordancia con la Ley 1618 de 2013.

Ya la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“los destinatarios del principio de estabilidad laboral reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, no son los trabajadores con cualquier padecimiento físico o sensorial, sino aquellos que en realidad tengan una discapacidad relevante, para lo cual se ha acudido a la misma ley, en el inciso 2º del artículo 5º, en cuanto al tipo de discapacidad a efectos de aplicar las medidas afirmativas allí previstas.*

De tal manera, que la mención en esa parte de la norma sobre el grado de discapacidad de moderada, severa o profunda, ha sido el parámetro que ha orientado la jurisprudencia de la Corte, con el objetivo de identificar a los beneficiarios del principio protector, ya que, para la Sala, no puede existir una ampliación indeterminada del grupo poblacional para el cual el legislador creó la medida” (Sentencia SL711-2021, radicación 64605).

Lo anterior, permite colegir que en el presente caso no se acredita que la trabajadora al momento de la terminación del vínculo laboral tuviere una limitación en la capacidad laboral que le impidiera o dificultara sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares ni tampoco que la terminación del vínculo laboral hubiere sido por razón de alguna limitación laboral que diere lugar a la solicitud de autorización para la terminación del contrato, ya que esta autorización solo media cuando la terminación del vínculo se da por la situación de discapacidad o limitación del trabajador y no por la aplicación de la condición resolutoria del contrato.

Por consiguiente, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por no haberse causado

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020 por el Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito, por las razones expuestas

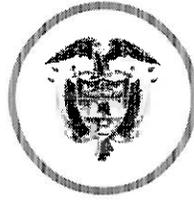
SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado *DECLARACIÓN DE VOTO*


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FABIO ANTONIO BERNAL NEISA

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2018 00664 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados dres. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, HUGO ALEXÁNDER RÍOS GARAY y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de 12 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se reliquide la pensión conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley 100 de 1993 aplicando la tasa de 90%, se reconozca el retroactivo pensional a partir del 6 de septiembre de 2011, el pago de las costas procesales, agencias en derecho y de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. (f.º 2-5)

Como sustento de sus pretensiones, señaló que nació el 6 de septiembre de 1951, cumplió 60 años el 6 de septiembre de 2011, que mediante Resolución No, 100742 de 18 de enero de 2012, el ISS le reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2012, con un total de 1070 semanas, liquidada con el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años y una tasa de reemplazo de 78%. Colpensiones adeuda los intereses moratorios. Que solicitó el retroactivo, reliquidación, indexación e intereses moratorios; la

entidad mediante resolución SUB 118635 del 3 de mayo de 2018 negó el reconocimiento de la prestación.

COLPENSIONES se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, con fundamento en que el trámite de reconocimiento de la pensión se realizó teniendo en cuenta las normas legales.

Presentó las excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, prescripción, improcedencia de intereses moratorios, compensación, buena fe e innominada o genérica (f. 61-69)

En audiencia celebrada el 5 de noviembre de 2020, la parte demandante desistió de las pretensiones de la reliquidación de la pensión con la tasa de reemplazo de 90% y del retroactivo a partir de septiembre de 2011; por lo que la única pretensión en el proceso es el reconocimiento de los intereses moratorios.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 12 de noviembre de 2020, declaró probada la excepción de prescripción, absolvió a la demandada de todas las pretensiones, condenó en costas al demandante y fijó las agencias en derecho en \$200.000=.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Dado que la sentencia es totalmente desfavorable al demandante y no se presentó recurso de apelación, se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante el cual se asume en virtud del artículo 69 del CPTySS.

ALEGACIONES

El apoderado de la parte demandada presentó escrito de alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar o no al reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Fundamentos fácticos relevantes

- A folios 6-7, Resolución 100742 de 18 de enero de 2012, por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez al demandante a partir del 1º. de enero de 2012.

- A folio 8-14, Resolución GNR 402831 del 14 de noviembre de 2014, mediante la cual se reliquida la pensión, modifica la fecha de exigibilidad de 6 de septiembre de 2011 y ordena pagar el retroactivo.
- A folio 17, solicitud de revocatoria directa.
- A folio 20-24.1, resolución SUB 118635 de 3 de mayo de 2018 mediante la cual se niega la solicitud de revocatoria.
- A folios 70 y 92, cd expediente administrativo.
-

Caso concreto

De manera preliminar se aprecia que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 1 de noviembre de 2011, la cual fue reconocida mediante resolución 100742 de 18 de enero de 2012, a partir del 1 de enero de 2012, con una tasa de reemplazo de 78%.

El demandante mediante solicitud de 1 de abril de 2014 pretendió la revocatoria del acto administrativo anterior, el retroactivo, el incremento pensional del 14% y la reliquidación de la pensión. La demandada resolvió la reclamación mediante resolución GNR 402831 de 14 de noviembre de 2014 reliquidó la pensión con una tasa de reemplazo de 81%, modificó la exigibilidad de la pensión a 6 de septiembre de 2011, ordenó el pago del retroactivo y negó los intereses moratorios; la Resolución fue notificada el 1 de diciembre de 2014.

El demandante presentó nuevamente solicitud de revocatoria directa el 20 de abril de 2018 la cual definida mediante resolución SUB 118635 de 3 de mayo de 2018.

Dado que el demandante desistió de las pretensiones de reliquidación de la pensión con una tasa del 90% y el retroactivo a partir del mes de septiembre de 2011, la única pretensión que se definió en la fijación del litigio fue la del reconocimiento y pago de los intereses moratorios, entendiéndose que estos se refieren al retroactivo reconocido por la demandada por las mesadas causadas a partir del 6 de septiembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011 y por la reliquidación de la pensión, mediante la Resolución GNR 402831 de 14 de noviembre de 2014.

Respecto de los intereses moratorios la juez de primera instancia declaró probada la excepción de prescripción presentada de manera oportuna por la demandada en la contestación de la demanda, encontrándose al revisarse los diferentes elementos de prueba que efectivamente en el presente caso se configura, ya que los artículos 488 y 151 de los códigos sustantivo del Trabajo y de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señalan que la prescripción ocurre cuando transcurre tres años entre la fecha de

exigibilidad del derecho (intereses moratorios) y la fecha de reclamación o de la demanda de dicho derecho.

En el presente caso se observa que al demandante se le reconoció la pensión mediante Resolución 100742 de 18 de enero de 2012, por la petición presentada el 15 de noviembre de 2011, encontrándose que el reconocimiento se realizó dentro del término señalado en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, esto es, dentro de los cuatro meses contados a partir de la presentación de la documentación completa, por lo que no se generó la obligación del pago de intereses moratorios consagrado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

También se constata que mediante petición de revocatoria de 1º. de abril de 2014, el demandante solicitó la reliquidación de la pensión, el pago del retroactivo y los intereses moratorios; pretensión que fue resuelta por la entidad demandada mediante resolución GNR 402831 de 14 de noviembre de 2014, de manera parcial a favor del actor porque se reliquidó la pensión, se modificó la fecha de exigibilidad a 6 de septiembre de 2011, se ordenó el pago del retroactivo y se negó el pago de los intereses moratorios.

De tal manera que frente a la pretensión de intereses moratorios el demandante interrumpió la prescripción el 1º. de abril de 2014, que empezó a contabilizarse de nuevo a partir del 1º. de diciembre de 2014 porque fue en la fecha en que se notificó la resolución GNR 402831 de 14 de noviembre de 2014, contando con un plazo hasta el 1º. de diciembre de 2017 para presentar la demanda.

Si bien se constata en el expediente que el demandante presentó demanda el 3 de septiembre de 2014, se encuentra que esta fue presentada de nuevo el 6 de septiembre de 2018, por lo que la primera presentación no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción porque no fue notificada dentro del año siguiente al auto admisorio de la demanda, ni tampoco la reclamación presentada el 20 de abril de 2018.

En ese orden de ideas, se colige que se configuró el fenómeno de la prescripción y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, porque se surtió el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Treinta y seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

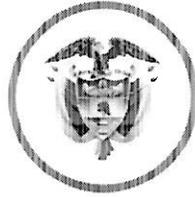
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, las de primera están a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FLOR YANED MURCIA BARÓN

DEMANDADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL-

RADICACIÓN: 11001 31 05 038 2019 00034 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados dres. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, HUGO ALEXÁNDER RÍOS GARAY y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante respecto de la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 1º. de octubre de 1993, en consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por cumplir los requisitos establecidos en Decreto 1214 de 1990, junto con los intereses moratorios, indexación y costas del proceso. (FL.1)

Como sustento de sus pretensiones, señaló que nació el 16 de mayo de 1967, se vinculó al servicio de Batallón de Intendencia N° 1 Las Juanas del Ejército Nacional a través de contrato de trabajo verbal desde el 1º. de octubre de 1993, con el fin de desempeñar el cargo de operaria de planta de sastrería y actualmente como inspectora de calidad. Desde el 1º. de junio de

1994 firmó con la accionada un contrato a término fijo el cual terminó el 31 de diciembre de 1994, el 1 de enero de 1995 suscribió otro contrato en las mismas condiciones, el cual se ha venido prorrogando por periodos iguales hasta la fecha, el último salario devengado asciende a la suma de \$1.325.954 y pese a haber reclamado la prestación de jubilación ante la demandada, la misma le fue negada con el argumento que la demandante no era beneficiaria del régimen establecido en el Decreto 1214 de 1990, sino de la Ley 100 de 1993. (FL.1-2)

A través de auto del 20 de noviembre de 2019 el juzgado de primera instancia **tuvo por no contestada la demanda** y en razón ofició al Ministerio Público –Procuraduría Delegada en lo Laboral- para que, si a bien lo tenía, compareciera al proceso en defensa de los intereses de la Nación, entidad que en audiencia del 18 de junio de 2020 propuso las excepciones de prescripción e inexistencia del derecho y de la obligación.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 12 de noviembre de 2020, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra y no condenó en costas.

RECURSO DE APELACIÓN

Presentó recurso de apelación en la oportunidad procesal correspondiente el apoderado de la parte demandante indicando que la actora si cumplió con los requisitos establecidos en el art. 98 del Decreto 1214 de 1990.

ALEGACIONES

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación bajo los parámetros del Decreto 1214 de 1990.

Fundamentos fácticos relevantes

- A folio 8, reposa certificación expedida por el Ejército Nacional, en donde consta el tiempo de vinculación de la demandante en el Batallón de Intendencia # 1 Las Juanas

- A folio 10, obra certificación que informa que la actora se vinculó a través de contrato a término fijo al mismo Batallón desde el 15 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016
- A folios 11 a 20, copia del contrato a término fijo suscrito entre las partes el 17 de junio de 1994 en donde la actora fue contratada para desempeñar el cargo de operario planta sastrería
- A folio 25, milita “certificación aptitud sicofísica de ingreso” realizada la demandante el 14 de enero de 1994 por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional
- A folio 26 a 27, solicitud de reconocimiento pensional elevado por la actora a la demandada
- A folio 30 a 32, respuesta emitida por el Ejército Nacional.
- A folio 35 a 38, reposa decisión de los recursos de reposición y apelación interpuestos por la demandante.
- A folio 43 a 44, obra solicitud consulta cuota parte pensión de jubilación realizada por la demandante, en donde señala como fecha de ingreso al Batallón de Intendencia Las Juanas 1º. de octubre de 1993
- A folio 44, cédula de ciudadanía de la demandante en donde consta que nació el 16 de mayo de 1967

Caso concreto

En este asunto solicita la demandante se condene al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación bajo los parámetros del art. 98 del Decreto 1214 de 1990 el cual señala:

“ARTÍCULO 98. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO CONTINUO. *El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.*

PARAGRAFO. *Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar.”*

Por su parte, el art. 279 de la Ley 100 de 1993 dispone:

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

Así las cosas, lo que se analizará, en primer lugar, es si a la demandante le es aplicable el Decreto 1214 de 1990, es decir, si a 1º. de abril de 1994 se encontraba vinculada al Batallón de Intendencia # 1 Las Juanas, para luego estudiar los requisitos contemplados en dicha disposición.

Al efecto, se tiene que rindieron **testimonio** las señoras Soleida Perea Arias y Luz Elsa Barrantes Gutiérrez, quienes coincidieron en señalar que conocieron a la demandante el día que ingresaron a trabajar en el Batallón Las Juanas, que eso ocurrió el día 1º. de octubre de 1993, que fueron compañeras de trabajo e iniciaron laborando como operarias. Agregaron que la vinculación nunca tuvo interrupciones y que el contrato se renovaba cada año.

Ahora bien, la prueba documental acredita que la señora Flor Yaned Murcia se vinculó a través de diferentes contratos con la accionada así:

	NOVEDAD	DESDE	HASTA
1	CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	01-06- 1994	31-12-1994
2	CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	01-01- 1995	31-12-1995
3	CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	01-01- 1996	31-12-1996
4	CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	01-01- 1997	31-12-1997
5	CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	01-01- 1998	31-12-1998
6	CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	01-01- 1999	31-12-1999

7	CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	01-01- 2000	31-12-2000
8	CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	01-01- 2001	31-12-2001
9	CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	01-01- 2002	31-12-2002
10	CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	01-01- 2003	31-12-2003
11	CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	01-01- 2004	31-12-2004
12	CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	01-03- 2005	31-12-2005
13	CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	01-01- 2006	31-12-2006
14	CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	01-01- 2007	31-12-2007
15	CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	01-01- 2008	30-11-2008
16	CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	01-12- 2008	31-12-2008
17	CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	30-12- 2008	31-12-2009
18	CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	01-01- 2010	31-12-2010
19	CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	01-01- 2011	31-12-2011
20	CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	01-01- 2012	31-12-2012

21	CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	01-01- 2013	31-12-2014
22	CONTRATO (TIEMPO COMPLETO)	01-01- 2015	

Al contrastar la prueba testimonial con la documental, se encuentra que los testimonios contradicen la prueba documental que obra en el expediente, en la medida en que los contratos suscritos por la demandante obran a partir del 1º. de junio de 1994, es la misma demandante la que aporta el contrato inicial suscrito en el mes de junio de 1994, que se constata fue suscrito a término fijo, de tal manera que si se tiene en cuenta lo expuesto por las testigos que señalaron que la prestación del servicio ha sido continua, que los contratos se renovaban cada año, si el primer contrato hubiere sido suscrito en octubre de 1993 la renovación no hubiere ocurrido en junio de 1994 sino en octubre, por lo que esto le resta credibilidad a los testimonios sobre la fecha inicial del vínculo laboral, y permite darle mayor valor a la prueba documental máxime que no se acredita de las pruebas una posible vinculación verbal entre las partes.

En ese orden de ideas, no es posible en este asunto particular aplicar lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1990, respecto a la pensión de jubilación, porque la vinculación laboral de la demandante con el Batallón # 1 Intendencia Las Juanas del Ejército Nacional surgió con posterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social, esto es, la Ley 100 de 1993, que comenzó a regir el 1º. de abril de 1994, que es aplicable en el presente caso porque así lo consagra el art. 279 de la Ley 100 ya citada.

Por lo anterior, se arriba a la misma conclusión del juez de primera instancia y, en consecuencia, se confirmará la decisión apelada.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado